



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ATLANTIC CITY, 1947

**Protocolo final del Convenio
Protocolos adicionales al Convenio
Resoluciones, recomendaciones y votos**

**BERNA
OFICINA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
1948**



INDICE
Convenio Internacional de Telecomunicaciones
(Atlantic City, 1947)

	<i>Páginas</i>
<i>Preámbulo</i>	1

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión

Art. 1. Composición de la Unión	1
2. Sede de la Unión	3
3. Objeto de la Unión	3
4. Estructura de la Unión	4
5. Consejo de Administración	4
6. Junta Internacional de Registro de Frecuencias	7
7. Requisitos para formar parte del Consejo de Administración y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	8
8. Comités consultivos internacionales	8
9. Secretaría General	10
10. Conferencia de plenipotenciarios	13
11. Conferencias administrativas	14
12. Reglamento interno de las Conferencias	15
13. Reglamentos	15
14. Finanzas de la Unión	16
15. Idiomas	17

CAPITULO II

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

Art. 16. Ratificación del Convenio	18
17. Adhesión al Convenio	19
18. Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales son mantenidas por Miembros de la Unión	19
19. Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Na- ciones Unidas	20
20. Ejecución del Convenio y de los Reglamentos	20
21. Denuncia del Convenio	20
22. Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones inter- nacionales son mantenidas por Miembros de la Unión	21

— II —

	<i>Páginas</i>
Art. 23. Derogación de los Convenios y Reglamentos anteriores	21
24. Relaciones con Estados no contratantes	22
25. Solución de diferencias	22

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

Art. 26. Relaciones con las Naciones Unidas	22
27. Relaciones con las organizaciones internacionales	23

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

Art. 28. Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones	23
29. Detención de telecomunicaciones	23
30. Suspensión del servicio	24
31. Responsabilidad	24
32. Secreto de las telecomunicaciones.	24
33. Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y vías de telecomunicación	25
34. Notificación de las contravenciones	25
35. Tasas y franquicia	26
36. Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado	26
37. Lenguaje secreto	26
38. Establecimiento y liquidación de cuentas	26
39. Unidad monetaria	27
40. Arreglos particulares	27
41. Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales	28

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

Art. 42. Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro	28
43. Intercomunicación	28
44. Interferencias perjudiciales	29
45. Llamadas y mensajes de socorro	29
46. Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas. Uso irregular de los distintivos de llamada	30
47. Instalaciones de los servicios de defensa nacional	30

— III —

CAPITULO VI

Definiciones

Páginas

Art. 48. Definiciones	30
---------------------------------	----

CAPITULO VII

Disposición final

Art. 49. Fecha de entrada en vigor del Convenio	31
Fórmula final y firmas	31-51

ANEXOS

Anexo 1. Lista de los países	52
2. Definición de términos empleados en el Convenio	53
3. Arbitraje	57
4. Reglamento general	59
5. Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y la Unión Inter- nacional de Telecomunicaciones	80
Protocolo final del Convenio	89
Protocolos adicionales al Convenio	94
Resoluciones, recomendaciones y votos	101

Reglamento general

(Anexo 4)

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales relativas a las Conferencias

Capítulo 1. Invitación y admisión a las Conferencias de plenipotenciarios .	59
2. Invitación y admisión a las Conferencias administrativas . . .	60
3. Voto en las Conferencias	61
4. Procedimiento para la convocación de Conferencias administra- tivas extraordinarias y para el cambio de la fecha o del lugar de una conferencia	62
5. Modalidades de presentación de las proposiciones destinadas a las Conferencias	63
6. Reglamento interno de las Conferencias	63
Art. 1. Orden de colocación	63
2. Primera sesión de la Asamblea plenaria	63
3. Elección del Presidente y de los Vicepresidentes	64
4. Atribuciones del Presidente	64
5. Secretaría de la Conferencia	64
6. Constitución de comisiones	64
7. Composición de las comisiones	64

	<i>Páginas</i>
Art. 8. Presidentes, vicepresidentes y relatores de las comisiones . . .	65
9. Participación de organismos privados en las Conferencias administrativas	65
10. Anuncio de las sesiones	66
11. Orden de discusión	66
12. Propositiones presentadas antes de la apertura de la Conferencia .	66
13. Propositiones presentadas durante una Conferencia	66
14. Propositiones presentadas a las comisiones en el curso de una Conferencia	67
15. Propositiones aplazadas	67
16. Procedimiento de votación en sesión plenaria.	67
17. Derecho de voto y procedimiento para la votación en las comisiones	68
18. Adopción de nuevas disposiciones	68
19. Actas de las sesiones de la Asamblea plenaria	69
20. Informe de las comisiones	69
21. Adopción de las actas y de los informes	70
22. Comisión de redacción	70
23. Numeración.	71
24. Aprobación definitiva	71
25. Firma	71
26. Comunicados de prensa.	71
27. Franquicia	71

SEGUNDA PARTE

Comités consultivos internacionales

Capítulo 7. Disposiciones generales	72
8. Condiciones para la participación	72
9. Atribuciones de la Asamblea plenaria	73
10. Reuniones de la Asamblea plenaria	74
11. Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria .	74
12. Constitución de las Comisiones de estudio	75
13. Tramitación de los asuntos	75
14. Funciones del Director. Secretaría especializada	76
15. Preparación de proposiciones para las Conferencias administrativas	77
16. Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales	77
17. Finanzas de los Comités consultivos	77

Protocolo final

del Convenio Internacional de Telecomunicaciones

	<i>Páginas</i>
I. Canadá	
Reserva relativa al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones y a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico	89
II. República de Chile	
Reservas relativas al artículo 41 del Reglamento de Radiocomuni- caciones y al artículo 39 del Convenio	89
III. República de Colombia	
Reserva relativa al Reglamento Telefónico	89
IV. República del Ecuador	
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	90
V. Estados Unidos de América	
Firma válida igualmente para los Territorios de los Estados Unidos de América. Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	90
VI. U.R.S.S.	
Declaración acerca del artículo 1 del Convenio. Declaración relativa a Letonia, Lituania, Estonia y República Popular de Mongolia	90
VII. República de China	
Reserva relativa al Reglamento Telefónico	91
VIII. República de Filipinas	
Reserva relativa a los Reglamentos Telefónico y Telegráfico	91
IX. Pakistán	
Reserva relativa al Reglamento Telefónico	91
X. República del Perú	
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	91
XI. República de Cuba	
Reserva relativa al Reglamento Telefónico	92
XII. Estados Unidos de Venezuela	
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	92
XIII. República Oriental del Uruguay	
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	92
XIV. Reino de Arabia Saudita	
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, al Reglamento de Radiocomunicaciones y al Reglamento adicional	92

XV. República de Panamá	<i>Páginas</i>
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	92
XVI. México	
Reserva relativa a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones	93
XVII. Etiopía	
Reserva acerca del Protocolo I relativo a los arreglos transitorios	93
XVIII. Iraq	
Reserva relativa a los Reglamentos Telefónico y Telegráfico	93
Fórmula final y firmas	93

Protocolos adicionales al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

I. Protocolo concerniente a los arreglos transitorios	94
II. Protocolo concerniente a Alemania y al Japón	96
III. Protocolo concerniente a España, a la Zona española de Marruecos y al conjunto de posesiones españolas	96
IV. Protocolo concerniente a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico	96
V. Protocolo concerniente a los gastos ordinarios de la Unión durante el año 1948	97
VI. Protocolo concerniente a los gastos ordinarios de la Unión durante el período 1949 a 1952	97
VII. Protocolo autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento provisional de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	98
VIII. Protocolo autorizando los gastos necesarios para el funcionamiento provisional del Consejo de Administración	98
IX. Protocolo autorizando los gastos extraordinarios de la Unión neces- arios para el funcionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias	98
X. Protocolo concerniente al procedimiento a que han de ajustarse los países que deseen modificar su clase de contribución a los gastos de la Unión	99
Fórmula final y firmas	100

Resoluciones, Recomendaciones y Votos

Resolución relativa a España, a la Zona española de Marruecos y al conjunto de las posesiones españolas	101
Resolución eximiendo a Polonia del pago de sus contribuciones a la Unión, correspondientes a los años 1940 a 1944 inclusivos	102

— VII —

	<i>Páginas</i>
Resolución relativa a la indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración	103
Resolución autorizando los gastos necesarios para el funcionamiento provisional del Consejo de Administración	103
Resolución autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento provisional de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	104
Resolución relativa a los acuerdos entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y diversos Gobiernos	104
Resolución relativa a los sueldos y a las indemnizaciones de expatriación	105
Resolución relativa a la participación de los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias	106
Resolución relativa a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que se encuentren en descubierto en el pago de sus contribuciones	106
Resolución sobre la interpretación simultánea	106
Resolución relativa al fondo de previsión del personal actual de la Oficina de la Unión	107
Resolución relativa a los idiomas	108
Resolución relativa a los gastos ordinarios de la Unión durante el periodo 1949-1952	108
Resolución autorizando un anticipo de fondos para cubrir los gastos ordinarios de la Unión en 1948	109
Resolución relativa a la repartición de los gastos ocasionados por el empleo de distintos idiomas en los documentos y en los debates	110
Resolución autorizando los gastos extraordinarios de la Unión necesarios para el funcionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias	111
Recomendaciones relativas a la radiodifusión	111
Voto relativo a la ayuda que debe prestarse a los países devastados por la guerra	112
Voto relativo a la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales	112

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Preámbulo

Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de asegurar el buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión

ARTICULO 1

Composición de la Unión

1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.
2. Es Miembro de la Unión :
 - a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo ;
 - b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 17 ;
 - c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 17, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.
3. (4) Todos los Miembros tienen el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.



(2) Cada Miembro tiene derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión y en todas las reuniones de los organismos de la Unión a que pertenezca como Miembro.

4. Es Miembro asociado de la Unión :

- a) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos del apartado 2 de este artículo, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión ;
- b) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme o ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 17 ó 18, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión ;
- c) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización se haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

5. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión. No son elegibles para aquellos organismos de la Unión cuyos Miembros deban ser designados por las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas.

6. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 2, letra c), y 4, letras a) y b), de este artículo, si en el intervalo entre dos Conferencias de plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, el Secretario general consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes se fija en Ginebra.

ARTICULO 3

Objeto de la Unión

1. La Unión tiene por objeto :

- a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de las telecomunicaciones de todas clases ;
- b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público ;
- c) Concertar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

2. A tal efecto, la Unión deberá :

- a) Efectuar la asignación de las frecuencias del espectro y llevar el registro de tales asignaciones, de tal manera que se evite toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radio-comunicación de los distintos países ;
- b) Fomentar la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel más bajo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente ;
- c) Promover la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones ;
- d) Empezar estudios, formular recomendaciones, reunir y publicar informes relativos a las telecomunicaciones, en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 4

Estructura de la Unión

La organización de la Unión comprende :

- 1º La Conferencia de plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión ;
- 2º Las Conferencias administrativas ;
- 3º Los organismos permanentes que a continuación se enumeran :
 - a) El Consejo de Administración,
 - b) La Secretaría General,
 - c) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.),
 - d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.),
 - e) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.),
 - f) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).

ARTICULO 5

Consejo de Administración

A. Organización y funcionamiento

1. (1) El Consejo de Administración se compone de dieciocho Miembros de la Unión, elegidos por la Conferencia de plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo. Los Miembros del Consejo desempeñarán sus funciones hasta la elección de sus sucesores y son reelegibles.

(2) Si en el intervalo entre dos Conferencias de plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región que no resultaron elegidos.

2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a una persona calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.

3. (1) Cada Miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

(2) El Consejo de Administración adoptará sus decisiones ajustándose al procedimiento establecido en el Reglamento general vigente. En los casos no previstos en el Reglamento general, el Consejo adoptará su propio Reglamento interno.

4. El Consejo de Administración elegirá a cinco de sus Miembros para asumir la presidencia y vicepresidencias durante el período normalmente comprendido entre dos Conferencias de plenipotenciarios. Cada uno de estos cinco Miembros desempeñará sucesivamente la presidencia sólo por un año, inclusive la de la última reunión convocada en dicho año. Estos cinco Miembros harán anualmente la designación del presidente por mutuo acuerdo o por sorteo.

5. El Consejo de Administración se reunirá normalmente en la sede de la Unión una vez al año. También podrá reunirse siempre que lo estime necesario, o a solicitud de seis de sus Miembros.

6. El Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los directores de los Comités consultivos internacionales y el Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, en casos excepcionales, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

7. El Secretario general de la Unión asumirá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

8. En los intervalos entre las Conferencias de plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de plenipotenciarios, dentro de los límites de los poderes que ésta le delegue.

9. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y estancia efectuados por los Miembros del Consejo de Administración con motivo del desempeño de sus funciones.

B. Atribuciones

10. (1) El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas puedan facilitar la aplicación por los Miembros y Miembros asociados de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos y de las decisiones de la Conferencia de plenipotenciarios.

(2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.

11. En particular, el Consejo de Administración :

- a) Desempeñará los cometidos que las Conferencias de plenipotenciarios le encomienden ;
- b) En los intervalos entre las Conferencias de plenipotenciarios, asegurará la coordinación con las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Convenio ; a tal efecto designará, en nombre de la Unión, uno o varios representantes para participar en las conferencias de estas organizaciones y, cuando sea necesario, en las comisiones de coordinación que puedan crearse de común acuerdo con dichas organizaciones ;
- c) Nombrará al Secretario general y a los dos Secretarios generales adjuntos de la Unión ;
- d) Velará por el buen funcionamiento administrativo de la Unión ;
- e) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión ;
- f) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión preparadas por el Secretario general, y las aprobará para presentarlas ulteriormente a la Conferencia de plenipotenciarios ;
- g) Adoptará las disposiciones necesarias para la convocación de las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión, en las condiciones estipuladas en los artículos 10 y 11 ;
- h) Coordinará las actividades de todos los demás organismos de la Unión, examinará y adoptará las disposiciones oportunas para dar el curso que corresponda a las peticiones o recomendaciones que dichos organismos le sometan y, de conformidad con lo prescrito en los Reglamentos, cubrirá con carácter interino las vacantes que en los expresados organismos se produzcan ;

- i) Desempeñará las demás funciones que en el presente Convenio se le asignan, así como todas aquellas que, dentro de los límites del mismo y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión.

ARTICULO 6

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

1. El cometido fundamental de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias consistirá :

- a) En efectuar una inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial ;
- b) En asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales.

2. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará integrada por miembros independientes, súbditos todos de diferentes países Miembros de la Unión. Cada Conferencia ordinaria de Radiocomunicaciones determinará el número de miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el procedimiento para su elección, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar una distribución equitativa de los miembros entre las diferentes regiones del mundo.

3. Los miembros de la Junta serán elegidos por la Conferencia administrativa ordinaria de Radiocomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento que la propia Conferencia establezca.

4. En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

5. (1) Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países, o de una región deter-

minada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

(2) En lo relativo al ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de un gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus componentes, y no deberá en ningún caso tratar de influir sobre cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

(3) Fuera de sus funciones, ningún miembro de la Junta o del personal de la misma podrá ejercer actividades ni poseer intereses financieros, cualquiera que sea su naturaleza, en empresas que se dediquen a las telecomunicaciones.

ARTICULO 7

Requisitos para formar parte del Consejo de Administración y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

1. Ninguna persona designada por un Miembro elegido para formar parte del Consejo de Administración o de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá desempeñar sus funciones hasta que se haya depositado por dicho Miembro, o en su nombre, el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

2. El país que, por cualquier causa, deje de ser Miembro de la Unión, no podrá estar representado ni en el Consejo de Administración ni en la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO 8

Comités consultivos internacionales

1. (1) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas, relacionadas con la telegrafía y los facsímiles.

(2) El Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas, que se refieran a la telefonía.

(3) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre cuestiones técnicas relativas a las radiocomunicaciones, y sobre aquellas cuestiones de explotación cuya solución dependa principalmente de consideraciones de carácter técnico radioeléctrico.

2. Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional y sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos sometan la Conferencia de plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Cada Comité consultivo formulará, asimismo, recomendaciones sobre las cuestiones cuyo estudio haya sido decidido por su Asamblea plenaria, y sobre las planteadas, en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea, por doce Miembros o Miembros asociados como mínimo.

3. Serán miembros de los Comités consultivos internacionales :

- a) Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión ;
- b) Las empresas privadas de explotación reconocidas que manifiesten el deseo de que sus peritos participen en los trabajos de estos Comités.

4. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado :

- a) Por la Asamblea plenaria, que se reunirá normalmente cada dos años, debiendo celebrarse una reunión un año antes, aproximadamente, de la correspondiente Conferencia administrativa ; cada reunión de la Asamblea plenaria se celebrará normalmente en el lugar fijado por la precedente reunión ;
- b) Por las Comisiones de estudio constituidas por la Asamblea plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas ;
- c) Por un director nombrado por la Asamblea plenaria por tiempo indefinido, pero con facultad recíproca de rescindir el nombramiento. El Director del Comité Consultivo Interna-

cional de Radiocomunicaciones estará asistido por un Subdirector especializado en radiodifusión, nombrado en las mismas condiciones ;

- d) Por una secretaría especializada, que asistirá al director ;
- e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

5. (1) Los Comités consultivos observarán las reglas de procedimiento establecidas en el Reglamento general anexo al presente Convenio.

(2) La Asamblea plenaria de un Comité consultivo podrá adoptar las reglas complementarias de procedimiento que faciliten el trabajo del Comité y no sean incompatibles con el Reglamento general.

6. En la segunda parte del Reglamento general anexo a este Convenio, se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos.

ARTICULO 9

Secretaría General

1. La Secretaría General de la Unión estará dirigida por un Secretario general, responsable del cumplimiento de sus funciones ante el Consejo de Administración.

2. El Secretario general :

- a) Nombrará al personal de la Secretaría General, de acuerdo con las normas establecidas por la Conferencia de plenipotenciarios y con el reglamento aprobado por el Consejo de Administración ;
- b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y adoptará las medidas relativas a la constitución de las secciones especializadas de los organismos permanentes de la Unión. Estas secciones, que dependerán del Secretario general solamente a efectos administrativos, trabajarán a las órdenes inmediatas de los directores de los Comités. Los nombramientos del personal técnico y administrativo de estas secciones se harán por el Secretario general, con arreglo a las decisiones del Comité interesado y de acuerdo con su director ;
- c) Asegurará el trabajo de secretaría previo y subsiguiente a las Conferencias de la Unión ;

- d) Asegurará, en cooperación, si así procede, con el Gobierno invitante, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y la de las reuniones de los organismos permanentes de la Unión o de aquellas otras que se celebren bajo sus auspicios, cuando así se solicite o se disponga en los Reglamentos anexos a este Convenio ;
- e) Tendrá al día las nomenclaturas oficiales preparadas con los datos suministrados a tal efecto por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones ;
- f) Publicará las recomendaciones e informes más importantes de los organismos permanentes de la Unión ;
- g) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrá al día los documentos que a los mismos se refieran ;
- h) Preparará, publicará y tendrá al día :
 - 1º La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión ;
 - 2º Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, previstos en los Reglamentos anexos a este Convenio ;
 - 3º Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración ;
- i) Distribuirá los documentos publicados ;
- j) Compilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero ;
- k) Compilará y publicará cuantos datos referentes al progreso de la técnica puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias ;
- l) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, así como de las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales ;

- m) Preparará y someterá al Consejo de Administración un presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados, para su conocimiento ;
- n) Preparará un informe anual de gestión financiera, que someterá al Consejo de Administración, y un informe recapitulativo, antes de cada Conferencia de plenipotenciarios. Previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, éstos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la Conferencia de plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva ;
- o) Preparará un informe anual sobre sus actividades oficiales, que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados ;
- p) Asegurará todas las demás funciones de secretaría de la Unión.

3. El Secretario general, o uno de los Secretarios generales adjuntos, asistirá, con carácter consultivo, a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

4. Los sueldos del Secretario general, de los Secretarios generales adjuntos y de los demás funcionarios de la Secretaría General se ajustarán a las bases establecidas por la Conferencia de plenipotenciarios.

5. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de su empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas que posean las mejores cualidades de eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

6. (1) En el desempeño de sus funciones, el Secretario general, los Secretarios generales adjuntos y el personal, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno, ni de ninguna otra autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán, asimismo, de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales, y solamente serán responsables ante la Unión.

(2) Cada Miembro y Miembro asociado se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario general, de los Secretarios generales adjuntos y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

ARTICULO 10

Conferencia de plenipotenciarios

1. La Conferencia de plenipotenciarios :

- a) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre las actividades de la Unión ;
- b) Fijará las bases del presupuesto de la Unión para los cinco años siguientes ;
- c) Aprobará definitivamente las cuentas de la Unión ;
- d) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de formar parte del Consejo de Administración ;
- e) Revisará el Convenio, si lo estima necesario ;
- f) Concluirá, cuando llegue el caso, acuerdos básicos entre la Unión y los demás organismos internacionales, y revisará los ya existentes ;
- g) Tratará cuantas cuestiones de telecomunicaciones juzgue necesario.

2. La Conferencia de plenipotenciarios se reunirá normalmente cada cinco años, en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de plenipotenciarios.

3. El lugar y la fecha de la Conferencia de plenipotenciarios podrán ser modificados :

- a) A solicitud, por lo menos, de veinte Miembros de la Unión, dirigida al Consejo de Administración ;
- b) A propuesta del Consejo de Administración.

En ambos casos, el Consejo de Administración, previa conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el nuevo lugar y/o la nueva fecha, indicando, si fuese necesario, el orden del día de la Conferencia.

ARTICULO 11

Conferencias administrativas

1. (1) Las Conferencias administrativas :

- a) Revisarán, cada una en la esfera de su competencia, los Reglamentos enumerados en el artículo 13, apartado 2, del Convenio ;
- b) Tratarán, dentro de los límites del Convenio y del Reglamento general y de las normas dadas por la Conferencia de plenipotenciarios, todas las demás cuestiones que estimen necesario.

(2) La Conferencia administrativa de Radiocomunicaciones :

- a) Elegirá los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y
- b) Examinará sus actividades.

2. Las Conferencias administrativas se reunirán, por regla general, cada cinco años, en el mismo lugar e igual fecha que la Conferencia de plenipotenciarios.

3. (1) Se podrá convocar una Conferencia administrativa extraordinaria :

- a) Por decisión de la Conferencia de plenipotenciarios, que fijará el orden del día y el lugar y fecha de la reunión ;
- b) Cuando veinte Miembros de la Unión, por lo menos, hayan expresado al Consejo de Administración su deseo de que se reúna tal Conferencia para considerar un orden del día propuesto por ellos ;
- c) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En los casos previstos en las letras b) y c) del párrafo (1), el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el lugar y fecha de la Conferencia, así como su orden del día.

ARTICULO 12

Reglamento interno de las Conferencias

1. Antes de comenzar sus deliberaciones, cada Conferencia adoptará el Reglamento interno de acuerdo con el cual serán organizados y conducidos sus debates y trabajos.

2. A este efecto, la Conferencia tomará como base las disposiciones del Reglamento general anexo al presente Convenio, con las modificaciones que estime útiles.

ARTICULO 13

Reglamentos

1. El Reglamento general contenido en el Anexo 4 tendrá el mismo alcance e igual duración que este Convenio, a reserva de lo dispuesto en el artículo 12 anterior.

2. Las disposiciones del presente Convenio se completan con los siguientes Reglamentos administrativos :

Reglamento Telegráfico,

Reglamento Telefónico,

Reglamento de Radiocomunicaciones,

Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

3. Estos Reglamentos obligan a todos los Miembros y Miembros asociados. No obstante, los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario general su aprobación de toda revisión de cualquiera de los Reglamentos administrativos efectuada por una Conferencia administrativa reunida en el intervalo entre dos Conferencias de plenipotenciarios. El Secretario general comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

4. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá lo dispuesto por el Convenio.

ARTICULO 14

Finanzas de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en ordinarios y extraordinarios.
2. Los gastos ordinarios de la Unión, que deberán mantenerse dentro de los límites fijados por la Conferencia de plenipotenciarios, comprenden, en particular, los gastos correspondientes a las reuniones del Consejo de Administración, los sueldos del personal y los demás gastos de la Secretaría General de la Unión, de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de los Comités consultivos internacionales y de los laboratorios e instalaciones técnicas creados por la Unión. Estos gastos serán sufragados por todos los Miembros y Miembros asociados.
3. (1) Los gastos extraordinarios comprenden todos los relativos a las Conferencias de plenipotenciarios, Conferencias administrativas y reuniones de los Comités consultivos internacionales, y serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados que hayan aceptado participar en estas conferencias y reuniones.
(2) Las empresas privadas de explotación y los organismos internacionales contribuirán a los gastos extraordinarios de las Conferencias administrativas y de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participen, proporcionalmente al número de unidades que corresponda a la clase que hayan elegido entre las previstas en el apartado 4 de este artículo. No obstante, el Consejo de Administración podrá eximir a ciertos organismos internacionales de toda contribución a estos gastos.
(3) Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos o investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros, organizaciones regionales, etc., serán sufragados por estos Miembros o Miembros asociados, grupos, organizaciones, etc.
4. A los efectos del prorrateo de los gastos, los Miembros y Miembros asociados se distribuyen en las ocho clases que a continuación se enumeran, debiendo contribuir cada uno de ellos proporcionalmente al número de unidades correspondiente :

1ª clase : 30 unidades,	5ª clase : 10 unidades,
2ª clase : 25 unidades,	6ª clase : 5 unidades,
3ª clase : 20 unidades,	7ª clase : 3 unidades,
4ª clase : 15 unidades,	8ª clase : 1 unidad.

5. Cada Miembro o Miembro asociado notificará al Secretario general la clase que ha elegido. Esta decisión será comunicada por el Secretario general a los demás Miembros y Miembros asociados, y no podrá ser modificada durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Convenio y la apertura de la Conferencia de plenipotenciarios siguiente.

6. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada sobre la base de las previsiones presupuestarias.

7. Las sumas adeudadas producirán interés a partir del comienzo de cada ejercicio económico de la Unión por lo que se refiere a los gastos ordinarios, y a contar de la fecha de remisión de las cuentas a los Miembros y Miembros asociados en lo que concierne a los gastos extraordinarios y documentos suministrados. El tipo de este interés será del 3 % (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses contados desde la fecha en que las sumas se adeuden, y del 6 % (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

ARTICULO 15

Idiomas

1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son : el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

(2) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

2. Los documentos definitivos de las Conferencias de plenipotenciarios y de las Conferencias administrativas, las actas finales y los protocolos, se redactarán en los idiomas anteriormente mencionados, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

3. (1) Todos los demás documentos de las conferencias se redactarán en español, francés e inglés.

(2) Todos los documentos de servicio de la Unión se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

(3) Los demás documentos cuya distribución general debe efectuar el Secretario general, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en español, francés e inglés.

4. (1) En los debates de las conferencias y de los organismos permanentes de la Unión, se utilizará un sistema eficaz de traducción recíproca en español, francés e inglés.

(2) En el curso de los debates, podrán emplearse oralmente otros idiomas, siempre que las propias delegaciones que deseen utilizarlos se encarguen de la traducción oral a cualquiera de los idiomas enumerados en el precedente párrafo (1). De igual manera, los delegados podrán, si así lo desean, adoptar las disposiciones necesarias para que los discursos pronunciados en español, francés o inglés se traduzcan oralmente a sus respectivos idiomas.

5. Cada Miembro o Miembro asociado contribuirá a los gastos ocasionados por el empleo de los idiomas autorizados, sólo con respecto a uno de ellos. Por lo que se refiere a los idiomas hablados y a los documentos de trabajo de las conferencias y de las reuniones de los organismos de la Unión, el Consejo de Administración establecerá las reglas de acuerdo con las cuales el Secretario general calculará la contribución correspondiente a cada Miembro o Miembro asociado, según el número de unidades que haya escogido, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 14. En lo relativo a los demás documentos, el Secretario general calculará la cuota de acuerdo con el precio de costo de los ejemplares comprados.

CAPITULO II

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 16

Ratificación del Convenio

1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de ratificación se remitirán, en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del Gobierno

del país sede de la Unión, al Secretario general, que hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

2. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 49, cada instrumento de ratificación surtirá efectos desde la fecha de su depósito en la Secretaría General.

3. La no ratificación del presente Convenio por uno o varios Gobiernos signatarios no obstará en nada a su plena validez para los Gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 17

Adhesión al Convenio

1. El Gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

2. El instrumento de adhesión se remitirá, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, al Secretario general, que notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 18

Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales son mantenidas por Miembros de la Unión

1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno solo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

2. Toda declaración que se haga de conformidad con el apartado 1 de este artículo será dirigida al Secretario general de la Unión, que la notificará a los Miembros o Miembros asociados.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no son obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el anexo 1 del presente Convenio.

ARTICULO 19

Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 20

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicaciones de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios que, de conformidad con el artículo 47 del Convenio, se hallen exentos de estas obligaciones.

2. Deberán, además, adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos a las empresas privadas de explotación reconocidas y a aquellas otras autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales en los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 21

Denuncia del Convenio

1. Todo Miembro o Miembro asociado que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él, tendrá el derecho de denunciarlo mediante

notificación dirigida al Secretario general de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario general comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado a partir de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

ARTICULO 22

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales son mantenidas por Miembros de la Unión

1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 18, podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 21, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el apartado 2 del mismo artículo.

ARTICULO 23

Derogación de los Convenios y Reglamentos anteriores

El presente Convenio y los Reglamentos anexos derogan y reemplazan, en las relaciones entre los Gobiernos contratantes, los Convenios Telegráficos Internacionales de París (1865), Viena (1868), Roma (1872), San Petersburgo (1875) y sus Reglamentos anexos ; los Convenios Radiotelegráficos Internacionales de Berlín (1906), Londres (1912) y Washington (1927) y sus Reglamentos anexos, y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Madrid (1932), así como los Reglamentos general y adicional de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938).

ARTICULO 24

Relaciones con Estados no contratantes

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cambiar con un Estado que no sea parte en este Convenio.

2. Si una telecomunicación procedente de un Estado no contratante fuese aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán, en la medida en que se sirva de vías de un Miembro o Miembro asociado, las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos, y las tasas normales.

ARTICULO 25

Solución de diferencias

1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 13, por la vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre sí para la solución de diferencias internacionales, o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

2. Si no se adoptase ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje, de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 3.

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 26

Relaciones con las Naciones Unidas

1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo cuyo texto figura en el Anexo 5 del presente Convenio.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo XV del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozan de los derechos previstos y están sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos anexos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las Conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales, y no podrán formar parte de organismo alguno de la Unión cuyos Miembros sean designados por una Conferencia de plenipotenciarios o administrativa.

ARTICULO 27

Relaciones con las organizaciones internacionales

A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 28

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. El servicio, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 29

Detención de telecomunicaciones

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer

peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier comunicación privada, telegráfica o telefónica, que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado, o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 30

Suspensión del servicio

Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto de la Secretaría General, a los demás Miembros o Miembros asociados.

ARTICULO 31

Responsabilidad

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicaciones, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 32

Secreto de las telecomunicaciones

1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para asegurar el secreto de la correspondencia internacional.

2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 33

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y vías de telecomunicación

1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de las vías e instalaciones necesarias para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

2. En lo posible, estas vías e instalaciones deberán ser explotadas de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos adoptados en vista de la experiencia lograda por la práctica, y se mantendrán en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estas vías e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la conservación de aquellas secciones de los circuitos de telecomunicaciones internacionales comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción.

ARTICULO 34

Notificación de las contravenciones

Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del artículo 20, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 35

Tasas y franquicia

En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 36

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

A reserva de lo dispuesto en el artículo 45, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 37

Lenguaje secreto

1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto de la Secretaría General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

3. Los Miembros y Miembros asociados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 30.

ARTICULO 38

Establecimiento y liquidación de cuentas

1. Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios

internacionales de telecomunicaciones deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos créditos y débitos.

2. Las cuentas correspondientes a los créditos y débitos a que se refiere el apartado precedente, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan concluido acuerdos sobre esta materia. En ausencia de acuerdos de este género o de arreglos particulares concluidos en las condiciones previstas en el artículo 40 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 39

Unidad monetaria

La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 40

Arreglos particulares

Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para aquellas otras debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concluir arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pudiera ocasionar en los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ARTICULO 41

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver cuestiones de telecomunicaciones que puedan ser tratadas en un plano regional. No obstante, los acuerdos regionales no deberán estar en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 42

Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizados al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios.

ARTICULO 43

Intercomunicación

1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del apartado precedente no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de esta telecomunicación o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 44

Interferencias perjudiciales

1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a aquellas otras debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente.

3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricos de toda clase cause interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

ARTICULO 45

Llamadas y mensajes de socorro

1. Las estaciones de radiocomunicaciones están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, así como a responder en la misma forma a dichos mensajes y a darles inmediatamente el debido curso.

2. Los servicios telegráficos y telefónicos internacionales deberán dar prioridad absoluta a las comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar o en el aire.

ARTICULO 46

Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas.

Uso irregular de los distintivos de llamada

Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas y el uso por una estación de distintivos de llamada que no se le hayan asignado en forma regular.

ARTICULO 47

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

1. Los Miembros y Miembros asociados conservan su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos y de sus fuerzas navales y aéreas.

2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio que ha de prestarse en caso de peligro, a las medidas a adoptar para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deben utilizarse, según sea la naturaleza del servicio.

3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de la correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio, deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones.

ARTICULO 48

Definiciones

Siempre que no resulte contradicción con el contexto :

a) Los términos definidos en el Anexo 2 tienen el significado que en él se les asigna ;

- b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 13, tienen el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 49

Fecha de entrada en vigor del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos suscriben el Convenio en un único ejemplar redactado en los idiomas francés e inglés, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe ; este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, debiendo remitirse una copia del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios.

En Atlantic City, a 2 de octubre de 1947.

Pour la République Populaire d'Albanie:

Thasos Kela

Pour le Royaume de l'Arabie Saoudite :

~~*[Signature]*~~

Ahmed Abdul Jabbar

Pour la République Argentine:

Forsthoefers

Amiel T. Furber

Eduardo Lavara

Mano J. Andreato

Charal

Andramor

Juan B. Otheguy
J. Deane

Pour la Fédération Australienne :

S. B. Fanning
A. W. W. W. W.

Pour l'Autriche :

Luz. F. Henneberg.

Pour la Belgique :

R. Cortier

R. Cortier

L. Lambil

Pour la République Socialiste Soviétique de Biélorussie :

L. Kostinchenko

M. Komarovsko

Pour le Chili :

Manassé

Pour la Chine :

劉 鈞 Lin Kueh

黃如祺 Ju-tien Huang

盧宗岱 L. C. Ho

茅於軾 Ma-yueh Kao

鄧乃昌 Teng Nai-Hung

汪 邦 萬 Wang

王 邦 萬 Wang

Pour l'Etat de la Cité du Vatican :

Filippo Soccon:
William C. Smith.

Pour la République de Colombie :

[Signature]
Santiago Cuifaut.
Amis Carlos Guzman

Pour les Colonies portugaises :

[Signature]
Theodoro de Mattos Ferreira de Aguiar
[Signature]
Mário Monteiro de Macedo

Pour les Colonies, protectorats, territoires
d'Outre-mer et territoires sous mandat ou
tutelle du Royaume Uni de la Grande-Bretagne
et de l'Irlande du Nord :

Hugh Townshend

—

Leonard J. Lewis

Pour les Colonies, protectorats et territoires d'Outre-mer
sous mandat français :

J. Falung

Pour le Congo Belge et Territoires du Ruanda-Urundi :

Quelch

Pour Cuba :

Julian Mercedes

Mores Menier
S. H. Cat

Le Gouverneur à Bogota
Paraguay

Pour le Danemark :

M. de Cramboul
H. Longobardi
Gunnar Pedersen.

Pour la République Dominicaine :

Sebastien Rodriguez
M. Manita

Pour l'Egypte :

El ne
Chahayr.

Amis El Bardai
اميس البردي

Pour la République de El Salvador :

Barbarian Zaney

B. Herrarte L

Pour l'Equateur :

Humberto Yanez L.

Pour les Etats-Unis d'Amérique :

Charles R. Dancy
Francis [illegible]

Pour l'Ethiopie :

H. Alemayehu

Pour la Finlande :

V. Yli-Oja.

Pour la France :

Harvey

Pour la Grèce :

Stavros Nioles

Stefanos Eleftheriou

Pour le Guatemala :

Carlomagno Bauer

B. Herrarte L.

Pour Haiti :

Junif Bonheur

Pour la République de Honduras :

G. Montes

Pour la Hongrie :

Paul Stravitz

Pour l'Inde :

S. Banerji
P. P. Nathani
L. Rajagopal

Pour les Indes néerlandaises :

de Meppel

A. C. Anderson

W. J. S. van der

Omen

Alivian

Pour l'Iran :

F. Noury Esfandary

Pour l'Iraq :

David Hamdi

2'2'2' / 3' Reynold P. P. P.

Pour l'Irlande :

Leon O'Brien

J. S. Minicane

M. O. O'Connell

Pour l'Islande :

G. O'Connell

G. O'Connell

Pour l'Italie :

G. O'Connell

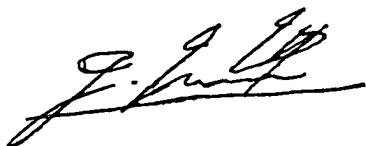
Antonio Parnis

Settimio Parnis

Luigi Parnis

Antonio Parnis

Pour le Liban:

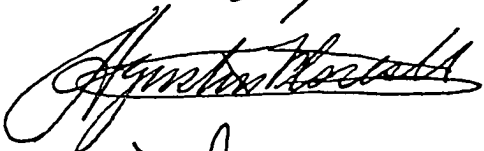


Pour le Luxembourg :

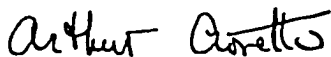


Pour le Mexique :






Pour Monaco :



Pour le Nicaragua :

Francisco J. Medel

Pour la Norvège :

Le Lysing-Tønne
Kj. Larsen
Anders Sand

Pour la Nouvelle-Zélande :

W. Curtis
A. P. Clarkson

Pour le Pakistan :

M. Akari
S. H. Pathan

Pour Panama :

M. J. J. J. J.

Pour les Pays-Bas, Curaçao et Surinam :

J. J. J. J. J.

A. J. J. J.
A. J. J. J.

H. J. J. J. J.

Pour le Pérou :

M. J. J. J. J.

Pour la République des Philippines :

N. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

Pour la République de Pologne :

Engelmann Haltinger
R. Symanski.

Pour le Portugal :

Carlos T. P. P.
Amorim
João Ramalho
Oscar P. P.
M. P. P.
M. P. P.

Pour les Protectorats français du Maroc et de la Tunisie :

Pour le Maroc :

H. P. P.

Pour la Tunisie :

P. P. P.

Pour la République fédérative. populaire
de Yougoslavie :

Prof. Cujat

Dr. J. V. Popović

Pour la République Socialiste Soviétique de l'Ukraine :

Colonel M. Tchernof

Pour la Rhodesia du Sud :

Hugh Townsend

Pour la Roumanie :

Remus Lila

Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne
et de l'Irlande du Nord :

Hugh Townsend

Leonard V. Lewis

Pour le Siam :

Dung Nuanee Dammach.

Pour la Suède :

Håkan Stenby
Artrunmermark

Pour la Confédération Suisse :

Wim Hof
S. J. van
A. Höckli
P. V. T. M. A. v. d. M.
• Dr. V. M. A. v. d. M.

Pour la Syrie :

Samih Moussly

Pour la Tchécoslovaquie :

Ing Jindřich Krupke

Ing J. Křelich

Ing Jaromír Poláček

Ing Jan Bmáz

Pour la Turquie :

Z. Zany

S. H. H.

Negatlam

Pour l'Union de l'Afrique du Sud et Territoire du
Sud-Ouest Africain sous mandat :

E. C. Smith

W. A. Borsland

H. I. Mills

Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :

A.D. Zaporozhienko A.D. Fortoushennikov
Moussine L. Kopylov.

M. Ivanov V. Bragin
Kobovskiy I. Klenovitch
A. Vinitov I. Hrenovitch.
A. Kerenov. A. Chketovine.

Pour la République Orientale de l'Uruguay :

Jules Pajou Gélaz.

Pour les Etats-Unis de Vénézuéla :

Ruata Gutierrez
Rachaus
Pérez



ANEXO 1

(Véase el artículo 1, apartado 2, a))

- | | |
|--|--|
| 1. Afganistán | 40. Irán |
| 2. Albania (República Popular de) | 41. Iraq |
| 3. Arabia Saudita (Reino de) | 42. Irlanda |
| 4. Argentina (República) | 43. Islandia |
| 5. Australia (Federación de) | 44. Italia |
| 6. Austria | 45. Líbano |
| 7. Bélgica | 46. Liberia |
| 8. Bielorrusia (República Socialista So- | 47. Luxemburgo |
| viética de) | 48. México |
| 9. Birmania | 49. Mónaco |
| 10. Bolivia | 50. Nicaragua |
| 11. Brasil | 51. Noruega |
| 12. Bulgaria | 52. Nueva Zelandia |
| 13. Canadá | 53. Pakistán |
| 14. Chile | 54. Panamá |
| 15. China | 55. Paraguay |
| 16. Ciudad del Vaticano (Estado de la) | 56. Países Bajos, Curaçao y Surinam |
| 17. Colombia (República de) | 57. Perú |
| 18. Colonias Portuguesas | 58. Filipinas (República de) |
| 19. Colonias, Protectorados, Territorios | 59. Polonia (República de) |
| de Ultramar y Territorios bajo tu- | 60. Portugal |
| tela o mandato del Reino Unido | 61. Protectorados franceses de Ma- |
| de la Gran Bretaña e Irlanda del | rruecos y Túnez |
| Norte | 62. Yugoslavia (República Federativa |
| 20. Colonias, Protectorados y Territo- | Popular de) |
| rios de Ultramar bajo mandato | 63. Ucrania (República Socialista So- |
| francés | viética de) |
| 21. Congo Belga y Territorios del Ruan- | 64. Rhodesia del Sur |
| da-Urundi | 65. Rumania |
| 22. Costa Rica | 66. Reino Unido de la Gran Bretaña e |
| 23. Cuba | Irlanda del Norte |
| 24. Dinamarca | 67. Siam |
| 25. Dominicana (República) | 68. Suecia |
| 26. Egipto | 69. Suiza (Confederación) |
| 27. El Salvador (República de) | 70. Siria |
| 28. Ecuador | 71. Checoslovaquia |
| 29. Estados Unidos de América | 72. Territorios de los Estados Unidos de |
| 30. Etiopía | América |
| 31. Finlandia | 73. Turquía |
| 32. Francia | 74. Unión Sudafricana y Territorios |
| 33. Grecia | del Africa Sudoccidental bajo man- |
| 34. Guatemala | dato |
| 35. Haití | 75. Unión de Repúblicas Socialistas So- |
| 36. Honduras (República de) | viéticas |
| 37. Hungría | 76. Uruguay (República Oriental del) |
| 38. India | 77. Venezuela (Estados Unidos de) |
| 39. Indias Holandesas | 78. Yemen |

ANEXO 2

(Véase el artículo 48)

Definición de términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones

Administración : Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de los Reglamentos anexos al mismo.

Empresa privada de explotación : Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a prestar un servicio internacional de telecomunicaciones o que pueda causar interferencias perjudiciales en un servicio de tal naturaleza.

Empresa privada de explotación reconocida : Toda empresa privada de explotación que, respondiendo a la precedente definición, explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de la empresa imponga las obligaciones previstas en el artículo 20.

Delegado : El enviado de un Gobierno en una Conferencia de plenipotenciarios, o la persona que represente a un Gobierno o a una administración en una Conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

Delegación : El conjunto de delegados, de representantes y, eventualmente, de expertos, de un mismo país; toda delegación puede comprender uno o varios agregados, y uno o más intérpretes. Cada Miembro o Miembro asociado tiene libertad para organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en su delegación, en calidad de delegados o de expertos, a representantes de las empresas

privadas de explotación de telecomunicaciones por él reconocidas, así como de otras empresas privadas de explotación que se interesen en el ramo de las telecomunicaciones y que estén reconocidas como tales por sus gobiernos respectivos.

Representante : El enviado de una empresa privada de explotación reconocida en una Conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

Experto : El enviado de un organismo nacional científico o industrial autorizado por el Gobierno de su país para asistir a una Conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.

Observador : El enviado de un Gobierno o de un organismo internacional con el que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tenga interés en cooperar.

Servicio internacional : Un servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de distintos países, o entre estaciones móviles que no se hallen en el mismo país o pertenezcan a países diferentes.

Servicio móvil : Un servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

Servicio de radiodifusión : Un servicio de radiocomunicación que efectúe emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general ¹⁾.

Telecomunicación : Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Telegrafía : Un sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

Telefonía : Un sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

¹⁾ Este servicio puede comprender emisiones sonoras, de televisión, de fac-símile o de otras clases.

Telegrama : Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía; este término comprende también el radiotelegrama, a menos que se especifique lo contrario.

Telegramas y llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado : Son los telegramas y las llamadas y comunicaciones telefónicas procedentes de una de las siguientes autoridades :

- a) Jefe de Estado ;
- b) Jefe de Gobierno y miembro de Gobierno ;
- c) Jefe de colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas ;
- d) Comandantes jefes de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas ;
- e) Agentes diplomáticos o consulares ;
- f) Secretario general de las Naciones Unidas y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas ;
- g) Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

Telegramas de servicio : Los que proceden de las administraciones de telecomunicaciones de los Miembros y Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o del Secretario general de la Unión y se refieren a las telecomunicaciones internacionales o a asuntos de interés público, determinados de común acuerdo entre dichas administraciones y las aludidas empresas privadas de explotación.

Telegramas privados : Los telegramas que no sean de servicio o de Estado.

Radiocomunicación : Toda telecomunicación por medio de las ondas hertzianas.

Ondas hertzianas : Las ondas electromagnéticas cuya frecuencia está comprendida entre 10 kc/s y 3.000.000 Mc/s.

Radioelectricidad : Término general que se aplica al empleo de las ondas hertzianas. (El adjetivo correspondiente es « radioeléctrico ».)

Interferencia perjudicial: Toda irradiación o toda inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de seguridad¹⁾, o que perturbe o interrumpa repetidamente un servicio de radiocomunicación que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

¹⁾ Se considera como servicio de seguridad todo servicio de radiocomunicación cuyo funcionamiento interese directamente, de manera permanente o temporal, a la seguridad de la vida humana o a la salvaguardia de los bienes.

ANEXO 3

(Véase el artículo 25)

Arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de demanda de arbitraje.

2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, a administraciones o a gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la demanda de arbitraje, las partes no han logrado ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

3. Si el arbitraje se confía a personas, los árbitros no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de ninguno de ellos.

4. Si el arbitraje se confía a gobiernos o a administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros o Miembros asociados que no sean parte en la diferencia, pero sí en el acuerdo cuya aplicación la ha provocado.

5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la demanda de arbitraje. .

6. Si en la diferencia se hallan implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro conforme al procedimiento previsto en los apartados 4 y 5.

7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros fueren personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones

señaladas en el apartado 3 de este anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquéllos. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario general de la Unión procederá en tal caso a un sorteo para designar al tercer árbitro.

8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo ; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario general que por sorteo designe, entre ellos, al árbitro único.

9. El árbitro o árbitros decidirán libremente el procedimiento a seguir.

10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la diferencia. Si el arbitraje fuese confiado a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre las partes en litigio.

12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia puedan necesitar el árbitro o árbitros.

ANEXO 4

Reglamento general anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones

1ª PARTE

Disposiciones generales relativas a las Conferencias

CAPITULO 1

Invitación y admisión a las Conferencias de plenipotenciarios

1. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la Conferencia.
2. Un año antes de esta fecha, el Gobierno invitante enviará invitaciones a los Miembros y Miembros asociados.
3. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados deberán llegar al Gobierno invitante, a más tardar, un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.
4. Inmediatamente después de que el Gobierno invitante haya enviado las invitaciones, el Secretario general solicitará de todas las administraciones de los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en un plazo de cuatro meses, sus proposiciones relativas a los trabajos de la Conferencia. El Secretario general reunirá estas proposiciones y las comunicará lo antes posible a todos los Miembros y Miembros asociados.
5. El Consejo de Administración notificará a las Naciones Unidas el lugar y fecha de la Conferencia, a fin de que esta Organización pueda, de conformidad con el artículo 26 del Convenio, asistir a ella si así lo estima conveniente.

6. Todo organismo permanente de la Unión será admitido por derecho propio a la Conferencia y tomará parte en sus trabajos con carácter consultivo.

7. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá invitar a gobiernos no contratantes a que envíen observadores para tomar parte en la Conferencia, con carácter consultivo.

8. Las delegaciones, tal como se definen en el Anexo 2 del Convenio, y, eventualmente, los observadores a que se refiere el apartado 7, serán admitidos a las Conferencias.

9. Las disposiciones de los apartados precedentes se aplicarán, en lo posible, a las Conferencias extraordinarias de plenipotenciarios.

CAPITULO 2

Invitación y admisión a las Conferencias administrativas

1. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la Conferencia.

2. Un año antes de esta fecha, si se trata de una Conferencia ordinaria, y seis meses antes, por lo menos, si se trata de una Conferencia extraordinaria, el Gobierno invitante enviará invitaciones a los Miembros y Miembros asociados, que podrán dar cuenta de la invitación a las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas. El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, enviará, también, una notificación a las organizaciones internacionales a quienes esta Conferencia pueda interesar.

3. Las respuestas de los Miembros y Miembros asociados invitados, en lo que se refiere a las delegaciones de los gobiernos y a los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas, habrán de llegar al Gobierno invitante, a más tardar, un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.

4. (1) Las solicitudes de admisión a las Conferencias, formuladas por las organizaciones internacionales, deberán ser remitidas al Gobierno

invitante en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación prevista en el apartado 2.

(2) Cuatro meses antes de la reunión de la Conferencia, el Gobierno invitante comunicará a los Miembros y Miembros asociados la lista de las organizaciones internacionales que hayan solicitado tomar parte en la Conferencia, y les invitará a que se pronuncien, en un plazo de dos meses, acerca de la aceptación o denegación de estas solicitudes.

5. Serán admitidos a las Conferencias administrativas :

- a) Las delegaciones definidas en el Anexo 2 del Convenio ;
- b) Los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas ;
- c) Los observadores de las organizaciones internacionales, si la mitad, por lo menos, de los Miembros ha enviado una respuesta favorable en el plazo fijado en el apartado 4.

6. Por lo que se refiere a las demás organizaciones internacionales, la decisión de admisión se adoptará por la misma Conferencia en el curso de la primera sesión de la Asamblea plenaria.

7. Las disposiciones de los apartados 4, 5, 6, y 7 del capítulo 1 del Reglamento general son aplicables a las Conferencias administrativas.

CAPITULO 3

Voto en las Conferencias

1. Cada Miembro de la Unión tendrá derecho a un voto, según se determina en el artículo 1 del Convenio.

2. (1) Cada delegación presentará sus credenciales. Para las Conferencias de plenipotenciarios, estas credenciales serán cartas de plenipotencia firmadas por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Miembro de la Unión respectivo.

(2) Una comisión especial verificará las credenciales de cada delegación durante la primera semana de la conferencia.

(3) Ninguna delegación podrá ejercer el derecho de voto mientras sus credenciales no hayan sido declaradas en regla por la comisión especial.

3. Una delegación debidamente acreditada podrá dar mandato para ejercer su derecho de voto en el curso de una o varias sesiones a las que no le sea posible asistir, a otra delegación debidamente acreditada. Ninguna delegación podrá, en caso alguno, ejercer más de un voto por procuración.

CAPITULO 4

Procedimiento para la convocación de Conferencias administrativas extraordinarias y para el cambio de la fecha o del lugar de una conferencia

1. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión haga saber al Presidente del Consejo de Administración su deseo : *a)*, de que se convoque una Conferencia administrativa extraordinaria, o *b)*, de que se modifique el lugar o la fecha de la próxima Conferencia de plenipotenciarios o administrativa, propondrá una fecha y un lugar.

2. Cuando el Consejo de Administración haya recibido veinte o más solicitudes de esta clase, lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados y, al transmitirles los informes necesarios, fijará un plazo de seis semanas para que envíen sus observaciones. Si existiese unanimidad entre los Miembros en cuanto a la fecha y al lugar, el Consejo preguntará al Gobierno del país en el que esté situado el lugar de reunión propuesto si acepta ser Gobierno invitante. En caso afirmativo, el Consejo y el Gobierno interesado se concertarán para adoptar las disposiciones procedentes. Si la respuesta fuese negativa, el Consejo informará de ella a los Miembros y Miembros asociados que hubiesen solicitado la convocación de la Conferencia y les invitará a que formulen nuevas proposiciones, recibidas las cuales el Consejo obrará, llegado el caso, de conformidad con el procedimiento de consulta que se establece en el siguiente apartado 3.

3. Cuando se propongan para la Conferencia varias fechas y lugares, el Consejo consultará al Gobierno de cada uno de los países en que se hallen los lugares propuestos. Una vez tenga conocimiento de la opinión de estos Gobiernos, el Consejo invitará a todos los Miembros y Miembros asociados a que elijan uno de los lugares y/o una de las fechas disponibles,

y organizará la Conferencia, en colaboración con el Gobierno invitante, de conformidad con los deseos de la mayoría de los Miembros.

4. Los Miembros y Miembros asociados enviarán sus respuestas a la comunicación del Consejo de Administración relativa a la fecha y lugar de reunión de una Conferencia, en tiempo oportuno para que estas respuestas lleguen al Consejo dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de la comunicación.

CAPITULO 5

Modalidades de presentación de las proposiciones destinadas a las Conferencias

Para que pueda ser puesta a discusión, toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener referencias que permitan identificar por número de capítulo, de artículo o de párrafo, las partes del texto que han de ser objeto de esta revisión.

CAPITULO 6

Reglamento interno de las Conferencias

ARTICULO 1

Orden de colocación

En las sesiones de la Asamblea plenaria, los delegados, representantes, expertos y agregados, se agruparán por delegaciones, y las delegaciones se colocarán por el orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

ARTICULO 2

Primera sesión de la Asamblea plenaria

La primera sesión de la Asamblea plenaria será abierta por una personalidad designada por el Gobierno invitante.

ARTICULO 3

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes

El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia serán elegidos en la primera sesión de la Asamblea plenaria de la Conferencia.

ARTICULO 4

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente abrirá y levantará las sesiones de la Asamblea plenaria, dirigirá los debates y proclamará el resultado de las votaciones.
2. Llevará, además, la dirección general de todos los trabajos de la Conferencia.

ARTICULO 5

Secretaría de la Conferencia

En la primera sesión de la Asamblea plenaria se constituirá una Secretaría de la Conferencia, formada por personal de la Secretaría de la Unión y, en caso necesario, por personal de la administración del Gobierno invitante.

ARTICULO 6

Constitución de comisiones

La Asamblea plenaria podrá constituir comisiones para examinar cuestiones sometidas a la deliberación de la conferencia. Dichas comisiones podrán formar subcomisiones y éstas, a su vez, grupos de trabajo.

ARTICULO 7

Composición de las comisiones

1. En las Conferencias de plenipotenciarios, las comisiones se compondrán de los delegados de los Miembros o Miembros aso-

ciados que lo soliciten o que sean designados por la Asamblea plenaria.

2. (1) En las Conferencias administrativas, las comisiones podrán también comprender representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas.

(2) Los expertos de los organismos científicos o industriales de telecomunicaciones, los observadores de las organizaciones internacionales y los portavoces de las sociedades, asociaciones o particulares podrán asistir, sin derecho a voto, a las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo de las Conferencias administrativas, según lo dispuesto en el capítulo 2 y en el capítulo 6, artículo 9, del Reglamento general.

ARTICULO 8

Presidentes, vicepresidentes y relatores de las comisiones

1. El Presidente de la Conferencia someterá a la aprobación de la Asamblea plenaria la elección del presidente y del vicepresidente o vicepresidentes de cada comisión.

2. El presidente de cada comisión propondrá a ésta el nombramiento de los relatores y la elección de los presidentes, vicepresidentes y relatores de las subcomisiones constituidas por la misma.

ARTICULO 9

Participación de organismos privados en las Conferencias administrativas

Las sociedades, asociaciones o particulares podrán ser autorizados por la Asamblea plenaria o por las comisiones a presentar peticiones o a someter resoluciones, siempre que estas peticiones o resoluciones estén refrendadas o apoyadas por el presidente de la delegación del país interesado. Estas sociedades, asociaciones o particulares podrán también asistir a ciertas sesiones de las comisiones, pero sus portavoces no tomarán parte en los debates sino en la medida en que lo juzgue conveniente el presidente de la comisión, de acuerdo con el jefe de la delegación del país interesado.

ARTICULO 10

Anuncio de las sesiones

Las sesiones de la Asamblea plenaria, comisiones y subcomisiones, se anunciarán por carta o por aviso fijado en el lugar de reunión de la Conferencia.

ARTICULO 11

Orden de discusión

1. Las personas que deseen hacer uso de la palabra deberán obtener previamente la venia del presidente. Por regla general, comenzarán por indicar el nombre de su país, o el de su compañía y el del país donde ésta tenga su sede.

2. Toda persona que se halle en el uso de la palabra deberá expresarse lenta y distintamente, separando bien las palabras y haciendo frecuentes pausas, a fin de permitir a todos sus colegas la comprensión exacta de su pensamiento.

ARTICULO 12

Proposiciones presentadas antes de la apertura de la Conferencia

Las proposiciones presentadas antes de la apertura de la Conferencia se distribuirán por la Asamblea plenaria entre las comisiones competentes, a que se refiere el capítulo 6, artículo 6 de este Reglamento general.

ARTICULO 13

Proposiciones presentadas durante una Conferencia

1. No se podrá presentar proposición o enmienda alguna sin el refrendo o el apoyo del jefe de la delegación del país interesado, o de su suplente.

2. El Presidente de la Conferencia determinará, en cada caso, si la proposición o enmienda debe ponerse en conocimiento de las delegaciones mediante la distribución de su texto o simplemente por comunicación verbal.

3. En las sesiones de las Asambleas plenarias, toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, cualquier proposición o enmienda presentada por ella en el curso de la Conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 14

Proposiciones presentadas a las comisiones en el curso de una Conferencia

1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la Conferencia deberán ser entregadas al presidente de la comisión competente o, en caso de duda, al Presidente de la Conferencia.

2. Toda proposición o enmienda que tienda a modificar el Convenio o los Reglamentos deberá contener, en su redacción definitiva, el texto que ha de incorporarse en dichos documentos.

3. El presidente de la comisión respectiva decidirá, en cada caso, si la proposición o enmienda debe ponerse en conocimiento de los miembros de la comisión mediante la distribución de su texto o simplemente por comunicación verbal.

ARTICULO 15

Proposiciones aplazadas

Cuando una proposición o enmienda haya sido reservada, o su examen diferido, la delegación con cuyo apoyo se haya presentado velará por que esta proposición o enmienda no deje de ser tratada.

ARTICULO 16

Procedimiento de votación en sesión plenaria

1. En las sesiones de la Asamblea plenaria, las proposiciones o enmiendas, unavez discutidas, serán sometidas a votación.

2. Para la validez de las votaciones en una sesión de la Asamblea plenaria, será necesario que se hallen presentes o representadas en la sesión la mitad, por lo menos, de las delegaciones acreditadas en la Conferencia y que tengan derecho a voto.

3. Las votaciones se efectuarán por el procedimiento de mano alzada. Si no apareciese claramente una mayoría ni aun después de proceder a un nuevo recuento de votos, o si así se solicitara, se procederá a votación nominal por el orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros.

4. En una sesión de la Asamblea plenaria no podrá adoptarse proposición o enmienda alguna que no cuente con el apoyo de la mayoría de las delegaciones presentes y votantes. En el recuento de votos para la determinación de la mayoría, no se tendrán en cuenta las abstenciones. En caso de empate, la proposición o enmienda se considerará rechazada.

5. De la regla precedente se exceptúa el caso de la admisión de Miembros de la Unión, en el cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 1 del Convenio.

6. Si el número de abstenciones excediere de la mitad del número de delegaciones presentes y que hubiesen tomado parte en la votación, se remitirá el asunto, para nuevo examen, a una sesión ulterior, en la cual no se tendrán ya en cuenta para nada las abstenciones.

7. La votación será secreta cuando así lo soliciten cinco, por lo menos, de las delegaciones presentes con derecho a voto, adoptándose, en tal caso, las medidas necesarias para asegurar el secreto del sufragio.

ARTICULO 17

Derecho de voto y procedimiento para la votación en las comisiones

1. El derecho de voto en las comisiones se halla definido en el capítulo 3 del Reglamento general.

2. El procedimiento para la votación en las comisiones es el que determinan los apartados 1, 3, 4 y 6 del artículo 16, capítulo 6 del Reglamento general.

ARTICULO 18

Adopción de nuevas disposiciones

1. Por regla general, las delegaciones que no consigan hacer prevalecer su criterio sobre una proposición aceptada por las demás delegaciones, deberán procurar adherirse a la opinión de la mayoría.

2. Sin embargo, si una delegación estimase que la medida considerada es de tal naturaleza que pudiese impedir a su gobierno ratificar el Convenio o aprobar los Reglamentos, podrá formular reservas a este respecto, con carácter provisional o definitivo.

ARTICULO 19

Actas de las sesiones de la Asamblea plenaria

1. Las actas de las sesiones de la Asamblea plenaria serán redactadas por la Secretaría de la Conferencia.

2. (1) Por regla general, las actas contendrán solamente las proposiciones y las conclusiones, con los fundamentos principales de las mismas, expuestos en términos concisos.

(2) No obstante, cada delegado, representante u observador tendrá el derecho de solicitar la inserción en el acta, en forma sumaria o íntegramente, de cualquier declaración hecha por él. En tal caso, deberá facilitar el texto a la Secretaría de la Conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión. Se recomienda no hacer uso de esta facultad sino con discreción.

ARTICULO 20

Informes de las comisiones

1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones serán resumidos, sesión por sesión, en informes en los que se hará destacar los puntos esenciales de la discusiones, las distintas opiniones expresadas que sea conveniente poner en conocimiento de la Asamblea plenaria y, finalmente, las proposiciones y conclusiones derivadas del conjunto.

(2) No obstante, cada delegado, representante u observador tendrá el derecho de solicitar la inserción en el informe, en forma sumaria o íntegramente, de cualquier declaración hecha por él. En tal caso, deberá facilitar el texto al relator dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión. Se recomienda no hacer uso de esta facultad sino con discreción.

2. Eventualmente, al término de sus trabajos, las comisiones y subcomisiones podrán redactar un informe final en el que, en forma concisa, se recapitulen las proposiciones y las conclusiones resultantes de los estudios que se les hubiere confiado.

ARTICULO 21

Adopción de las actas y de los informes

1. (1) Por regla general, al comenzar cada sesión de la Asamblea plenaria, de una comisión o de una subcomisión, se dará lectura al acta o al informe de la sesión precedente.

(2) Sin embargo, el presidente podrá, cuando lo estime oportuno y si no se manifiesta oposición alguna, limitarse a preguntar si algún miembro de la Asamblea plenaria, o de la comisión o subcomisión, tiene que formular observaciones sobre el contenido del acta o del informe.

2. Seguidamente, se adoptará o rectificará el acta o el informe, de acuerdo con las observaciones formuladas que hayan sido aprobadas por la Asamblea plenaria o por la comisión o subcomisión.

3. Todo informe final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

4. (1) El acta de la sesión de clausura de la Asamblea plenaria será examinada y aprobada por el Presidente de la Conferencia.

(2) El informe de la última sesión de una comisión o subcomisión será examinado y aprobado por el presidente de la comisión o subcomisión.

ARTICULO 22

Comisión de redacción

1. Los textos del Convenio o de los Reglamentos, redactados en la medida de lo posible en su forma definitiva por las diversas comisiones teniendo en cuenta las opiniones emitidas, serán sometidos a una Comisión de redacción encargada de perfeccionar su forma sin alterar el sentido, y de articularlos con los textos antiguos no modificados.

2. Una vez revisados y articulados, los textos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea plenaria de la Conferencia, que adoptará sobre ellos una decisión, o los devolverá para nuevo examen a la comisión competente.

ARTICULO 23

Numeración

1. Hasta su primera lectura en sesión de Asamblea plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que hayan de revisarse. Provisionalmente, se dará a los textos que se agreguen números bis, ter, etc., y no se utilizarán los números de los textos suprimidos.

2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su adopción en primera lectura, será confiada a la Comisión de redacción.

ARTÍCULO 24

Aprobación definitiva

Los textos del Convenio y de los Reglamentos no serán definitivos sino después de aprobados en segunda lectura.

ARTICULO 25

Firma

Los textos definitivamente aprobados por la Conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello los poderes necesarios, siguiendo el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

ARTICULO 26

Comunicados de prensa

No se podrá facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la Conferencia sin la previa autorización del Presidente o de uno de los Vicepresidentes de la misma.

ARTICULO 27

Franquicia

Los delegados y representantes, el Secretario general, los Secretarios generales adjuntos, los funcionarios de la Secretaría de la Unión y los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho, durante las conferencias y reuniones previstas por el Convenio, a la franquicia

postal, telegráfica y telefónica, en la medida en que el Gobierno invitante haya podido decidirlo, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación interesadas.

2ª PARTE

Comités consultivos internacionales

CAPITULO 7

Disposiciones generales

1. Las disposiciones de esta segunda parte del Reglamento general completan el artículo 8 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

2. Los Comités consultivos deberán observar igualmente, en cuanto les sean aplicables, las reglas de procedimiento relativas a las Conferencias, contenidas en la primera parte del presente Reglamento general.

CAPITULO 8

Condiciones para la participación

1. (1) Son miembros de los Comités consultivos internacionales :

a) Por derecho propio : las administraciones de los Miembros y Miembros asociados ;

b) A su demanda y a reserva de la aplicación del procedimiento que a continuación se indica, las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan expresado el deseo de que sus expertos tomen parte en los trabajos de estos Comités.

(2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de los Comités consultivos deberá dirigirse al Secretario general, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación deberá ser aprobada por la administración del Gobierno que la reconoce.

(3) Toda empresa privada de explotación miembro de un Comité consultivo podrá dejar de participar en los trabajos del mismo cuando lo desee, notificándolo así al Director del Comité. Esta decisión no tendrá efecto hasta pasado un año a partir de la fecha de la notificación.

2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que tengan actividades conexas.

(2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario general, quien por vía telegráfica invitará a todos los Miembros y Miembros asociados a que se pronuncien sobre la aceptación de dicha solicitud ; la solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario general pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta efectuada.

3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicaciones, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las Comisiones de estudio de los Comités consultivos siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

(2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las sesiones de las Comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director de este Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la administración del país interesado.

CAPITULO 9

Atribuciones de la Asamblea plenaria

Las atribuciones de la Asamblea plenaria son las siguientes : aprobar, modificar o rechazar los dictámenes que se le sometan por las Comisiones de estudio, y confeccionar las listas de las cuestiones nuevas que deban ser estudiadas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Convenio. Además, dirigirá al Consejo de Administración un informe sobre la situación económica del Comité consultivo interesado.

CAPITULO 10

Reuniones de la Asamblea plenaria

1. La Asamblea plenaria se reunirá normalmente cada dos años. Una de estas reuniones se celebrará aproximadamente un año antes de la reunión de la Conferencia administrativa correspondiente.

2. La fecha de reunión de la Asamblea plenaria podrá ser adelantada o retrasada, según el estado en que se hallen los trabajos de las Comisiones de estudio, con la aprobación, por lo menos, de doce de los países participantes.

3. Cada reunión de la Asamblea plenaria se celebrará en el lugar fijado por la reunión precedente.

4. En cada una de sus reuniones, la Asamblea plenaria de un Comité consultivo será presidida por el jefe de la delegación del país en el que se celebre la reunión ; el presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea plenaria.

5. La secretaría de la Asamblea plenaria de un Comité consultivo correrá a cargo de la Secretaría especializada del Comité, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la administración del Gobierno invitante y de la Secretaría General.

CAPITULO 11

Idiomas y votaciones en las sesiones de la Asamblea plenaria

1. Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea plenaria y en los documentos oficiales de los Comités consultivos son los previstos en el artículo 15 del Convenio.

2. Los países autorizados a votar en las sesiones de la Asamblea plenaria de los Comités consultivos son aquellos a que se refiere el artículo 1, apartado 3 (2) del Convenio. No obstante, cuando un país Miembro no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrá derecho a un voto.

CAPITULO 12

Constitución de las Comisiones de estudio

La Asamblea plenaria constituirá las Comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido; designará a las administraciones, empresas privadas de explotación, organizaciones internacionales y organismos científicos e industriales que deban tomar parte en los trabajos de estas Comisiones de estudio, y nombrará el ponente principal que ha de presidir cada una de estas Comisiones.

CAPITULO 13

Tramitación de los asuntos

1. Si una cuestión confiada a una Comisión de estudio no pudiese ser resuelta por correspondencia, el ponente principal podrá, con la autorización de su administración, proponer una reunión en lugar conveniente con objeto de discutir verbalmente la cuestión.

2. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo, de acuerdo con los ponentes principales, presidentes de las diversas Comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general de reuniones del grupo de Comisiones de estudio que deben sesionar en un mismo lugar, durante el mismo período.

3. Los informes resultantes de la correspondencia o de las reuniones de Comisiones de estudio se enviarán por el Director a las administraciones participantes y a las empresas privadas de explotación miembros del Comité consultivo lo antes posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que los reciban con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión más próxima de la Asamblea plenaria; las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones antedichas no podrán ser inscritas en el orden del día de la Asamblea plenaria.

CAPITULO 14

Funciones del Director. Secretaría especializada

1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de las Comisiones de estudio, de la Asamblea plenaria y del propio Comité consultivo.

(2) Tendrá a su cargo los archivos del Comité.

(3) Estará asistido por una Secretaría formada por personal especializado, que trabajará bajo su directa autoridad en la organización de los trabajos del Comité.

(4) El Director del Comité Consultivo Internacional de Radio-comunicaciones estará asistido igualmente por un Subdirector, de conformidad con el artículo 8 del Convenio.

2. El Director de cada Comité consultivo elegirá al personal técnico y administrativo de la Secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo se hará por el Secretario general, de acuerdo con el Director.

3. El Director de cada Comité participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio.

4. El Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radio-comunicaciones participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea plenaria y de las Comisiones de estudio cuando en el orden del día figuren cuestiones que se relacionen con sus actividades.

5. El Director de cada Comité consultivo someterá a la Asamblea plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la anterior reunión de la Asamblea plenaria ; este informe, una vez aprobado, será transmitido al Secretario general.

6. Someterá también a la aprobación de la Asamblea plenaria los presupuestos de gastos para cada uno de los dos años siguientes ; después de aprobados por la Asamblea plenaria, el Director los transmitirá al Secretario general, para su incorporación en los proyectos de presupuestos anuales de la Unión.

CAPITULO 15

Preparación de proposiciones para las Conferencias administrativas

Un año antes de la Conferencia administrativa competente, representantes de las Comisiones de estudio del Comité consultivo interesado se pondrán en comunicación por correspondencia o se reunirán con representantes de la Secretaría General para entresacar de las recomendaciones formuladas por dicho Comité desde la precedente Conferencia administrativa, las relativas a modificaciones del Reglamento correspondiente.

CAPITULO 16

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

1. Los Comités consultivos internacionales podrán formar Comisiones mixtas para efectuar estudios y emitir dictámenes sobre cuestiones de interés común.

2. Todo Comité consultivo podrá designar un representante para asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de los demás organismos de la Unión o de otras organizaciones internacionales a las que el Comité haya sido invitado.

3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo internacional el Secretario general de la Unión o uno de los dos Secretarios generales adjuntos, los representantes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los directores, o sus representantes, de los demás Comités consultivos de la Unión.

CAPITULO 17

Finanzas de los Comités consultivos

1. Los sueldos de los Directores de los Comités consultivos internacionales, el del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y los gastos ordinarios de las Secretarías especializadas, se incluirán en los gastos ordinarios de la Unión, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Convenio.

2. Los gastos ocasionados por las reuniones de las Asambleas plenarias y de las Comisiones de estudio, incluso los extraordinarios de los Directores y los del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, así como la totalidad de los originados por la secretaría empleada en dichas reuniones, se imputarán, en la forma que más adelante se indica, a las administraciones, empresas privadas de explotación y organismos científicos o industriales que participen en tales reuniones.

3. Las administraciones que deseen tomar parte en los trabajos de un Comité consultivo enviarán a tal efecto una declaración al Secretario general. Esta declaración comportará el compromiso de contribuir a los gastos extraordinarios de dicho Comité en la forma estipulada en el párrafo precedente, y de abonar el importe de los documentos suministrados. Este compromiso surtirá efecto a partir de la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que preceda a la fecha de la declaración y tendrá validez hasta su denuncia por la administración interesada. Toda notificación de denuncia surtirá efecto a partir de la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que siga a la fecha de recepción de la notificación.

La administración que notifique esta denuncia tendrá derecho, no obstante, a recibir los documentos concernientes a la última reunión de la Asamblea plenaria celebrada durante el período de validez de dicho compromiso.

4. (1) Toda empresa privada de explotación, miembro de un Comité consultivo, deberá contribuir a los gastos que se mencionan en el apartado 2. Abonará el importe de los documentos que se le suministren desde la clausura de la reunión de la Asamblea plenaria que preceda inmediatamente a la fecha de la solicitud de participación a que se contrae el capítulo 8, 1 (2) del Reglamento general. Esta obligación no prescribirá hasta la fecha en que comience a surtir efectos la notificación a que se refiere el capítulo 8, 1 (3) de este Reglamento general.

(2) Las disposiciones del párrafo 4 (1) anterior, son aplicables a los organismos científicos o industriales y a las organizaciones internacionales, a menos que el Consejo de Administración exima expresamente a estas últimas de contribuir al pago de los gastos del Comité, de conformidad con el artículo 14 del Convenio.

5. Los gastos de los Comités consultivos de que se habla en el apartado 2 anterior se repartirán entre las administraciones que se hayan comprometido a contribuir a ellos proporcionalmente al número de unidades que los gobiernos respectivos hayan tomado como base de contribución a los gastos ordinarios de la Unión, conforme al artículo 14 del Convenio. Las empresas privadas de explotación, las organizaciones internacionales y los organismos científicos o industriales que se hayan comprometido a contribuir a los gastos de un Comité, indicarán la clase en la que a tales efectos deseen ser incluidos.

6. Cada administración, empresa privada de explotación, organización internacional u organismo científico o industrial, se hará cargo de los gastos personales de sus representantes.

ANEXO 5

(Véase el artículo 26)

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Preámbulo

En virtud de las disposiciones del artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 26 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, acuerdan lo siguiente :

ARTICULO I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominada en adelante en este acuerdo « la Unión », como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma.

ARTICULO II

Representación recíproca

1. La Organización de Naciones Unidas será invitada a enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de todas las Conferencias de plenipotenciarios y administrativas de la Unión; igualmente será invitada, previo debido acuerdo con la Unión, a enviar representantes para asistir a reuniones de Comités consultivos internacionales o a cualesquiera otras convocadas por la Unión, con el derecho de tomar parte, sin voto, en la discusión de asuntos que interesen a las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea general de las Naciones Unidas, con fines de consulta sobre asuntos de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Tutela y de sus comisiones y comités, y a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones, cuando se traten puntos del orden del día en los que la Unión pueda estar interesada.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea general en las que hayan de discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en estas discusiones.

5. La Secretaría de las Naciones Unidas distribuirá entre los Miembros de la Asamblea general, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Tutela, según el caso, cuantas exposiciones presente la Unión por escrito. De igual modo, las exposiciones que por escrito presenten las Naciones Unidas serán distribuídas por la Unión entre sus propios Miembros.

ARTICULO III

Inclusión de asuntos en el orden del día

Previas las consultas oportunas, la Unión incluirá en el orden del día de las Conferencias de plenipotenciarios o administrativas, o de las reuniones de otros organismos de la Unión, los asuntos que se le propongan por las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Tutela, incluirán, de igual modo, en su orden del día los asuntos propuestos por las Conferencias o por los demás órganos de la Unión.

ARTICULO IV

Recomendaciones de las Naciones Unidas

1. La Unión, teniendo en cuenta el deber de las Naciones Unidas de facilitar el logro de los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y de ayudar al Consejo Económico y Social a ejercer la función y el poder que le confiere el artículo 62 de la Carta para efectuar o promover estudios e informes sobre problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, etc., y para

dirigir recomendaciones sobre tales asuntos a las instituciones especializadas competentes; teniendo en cuenta, asimismo, que los artículos 58 y 63 de la Carta disponen que las Naciones Unidas deben formular recomendaciones para coordinar las actividades de estas instituciones especializadas y los principios generales en que se inspiran, conviene en tomar las medidas necesarias para someter lo antes posible a su órgano apropiado, a los efectos procedentes, cuantas recomendaciones oficiales pueda dirigirle la Organización de Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en ponerse en relación con la Organización de Naciones Unidas, cuando ésta lo solicite, con respecto a las recomendaciones a que se refiere el apartado anterior, y en comunicar a su debido tiempo a las Naciones Unidas las medidas adoptadas por la Unión o por sus Miembros para poner en práctica dichas recomendaciones o cualquier otro resultado que de la consideración de las mismas se derive.

3. La Unión cooperará en cualquier otra medida que pudiera considerarse necesaria para asegurar la coordinación plenamente efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de las Naciones Unidas. Conviene, especialmente, en colaborar con todo órgano o en todos los órganos que el Consejo Económico y Social pueda crear para facilitar esta coordinación, y en suministrar cuantos informes se revelen necesarios para el logro de tales fines.

ARTICULO V

Intercambio de informaciones y de documentos

1. A reserva de las medidas que pudiera ser necesario adoptar para garantizar el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al intercambio más completo y rápido posible de informaciones y documentos, para satisfacer las necesidades de cada una de ellas.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del apartado precedente :

- a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;

- b) La Unión dará curso, en la medida de lo posible, a toda petición de informes especiales, estudios o antecedentes que las Naciones Unidas puedan dirigirle;
- c) El Secretario general de las Naciones Unidas se pondrá en relación con la autoridad competente de la Unión, a la demanda de ésta, para facilitar a la Unión cuantas informaciones presenten para ella un interés particular.

ARTICULO VI

Asistencia a las Naciones Unidas

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus organismos principales y subsidiarios, y en prestarles la asistencia que le sea posible, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de aquellos Miembros de la Unión que no son Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Relaciones con el Tribunal Internacional de Justicia

1. La Unión conviene en suministrar al Tribunal Internacional de Justicia cuantas informaciones pueda solicitar de ella, en aplicación del artículo 34 del Estatuto de dicho Tribunal.

2. La Asamblea general de las Naciones Unidas autoriza a la Unión a solicitar del Tribunal Internacional de Justicia dictámenes consultivos sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en materia de su competencia y no conciernan a las relaciones mutuas de la Unión con la Organización de Naciones Unidas o con las demás instituciones especializadas.

3. La Conferencia de plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de plenipotenciarios, podrán dirigir una solicitud de esta naturaleza al Tribunal.

4. Cuando la Unión solicite un dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia, informará de ello al Consejo Económico y Social.

ARTICULO VIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer para el personal, en la medida de lo posible, normas, métodos y disposiciones comunes con el fin de evitar contradicciones graves en los términos y condiciones de empleo, impedir la competencia en el reclutamiento del personal, y facilitar el intercambio de personal que convenga a una y otra parte para la mejor utilización de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, en la medida de lo posible, para el logro de los fines indicados.

ARTICULO IX

Servicios estadísticos

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en realizar los mayores esfuerzos para lograr la máxima colaboración, eliminar toda concurrencia innecesaria en sus actividades y utilizar con la mayor eficacia posible su personal técnico en la compilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de datos estadísticos. Asimismo, unirán sus esfuerzos para obtener la mayor utilidad posible de las informaciones estadísticas y para aliviar la labor de los gobiernos y demás organismos llamados a suministrar estas informaciones.

2. La Unión reconoce a la Organización de Naciones Unidas como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de Naciones Unidas reconoce a la Unión como el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, normalizar, perfeccionar y divulgar las estadísticas en la esfera de su competencia, sin perjuicio del derecho de la Organización de Naciones Unidas de interesarse en tales estadísticas, en cuanto puedan ser necesarias para la realización de sus propios objetivos o para el perfeccionamiento de las estadísticas del mundo entero. Corresponderá a la Unión adoptar cuantas decisiones se refieran a la forma en que se hayan de establecer sus documentos de servicio.

4. Con el fin de establecer un centro de información estadística para uso general, los datos que se suministren a la Unión para incorporarlos a sus series estadísticas o a sus informes especiales se pondrán, en lo posible, a disposición de la Organización de Naciones Unidas cuando ésta así lo solicite.

5. Los datos que reciba la Organización de Naciones Unidas para incorporarlos a sus series estadísticas básicas o a sus informes especiales se pondrán a disposición de la Unión, a petición de ésta y en la medida en que sea posible y oportuno.

ARTÍCULO X

Servicios administrativos y técnicos

1. A los efectos de la utilización más eficaz del personal y de los recursos disponibles, la Organización de Naciones Unidas y la Unión reconocen la conveniencia de evitar, en cuanto sea posible, la creación de servicios que puedan hacerse competencia o cuyos trabajos sean análogos, y de consultarse a este respecto en caso necesario.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión tomarán conjuntamente disposiciones en lo relativo al registro y depósito de los documentos oficiales.

ARTICULO XI

Disposiciones relativas al presupuesto

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será transmitido a la Organización de Naciones Unidas al mismo tiempo que a los Miembros de la Unión. La Asamblea general podrá hacer recomendaciones a la Unión a este respecto.

2. La Unión tendrá el derecho de enviar representantes para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea general o de cualquiera de sus comisiones, cuando el presupuesto de la Unión se halle en discusión.

ARTICULO XII

Provisión de fondos para servicios especiales

1. Si como consecuencia de una solicitud de cooperación, de informes especiales o de estudios, presentada por la Organización de Naciones Unidas conforme al artículo VI o a otras disposiciones del presente Acuerdo, la Unión se viere obligada a realizar importantes gastos suplementarios, las partes se consultarán para determinar la forma de hacer frente a estos gastos de la manera más equitativa posible.

2. La Organización de Naciones Unidas y la Unión se consultarán igualmente para adoptar las disposiciones que estimen equitativas para cubrir los gastos de los servicios centrales, administrativos, técnicos o fiscales y de todas las facilidades o ayudas especiales prestadas por la Organización de Naciones Unidas a petición de la Unión.

ARTICULO XIII

Acuerdos entre instituciones

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado entre la Unión y cualquier otra institución especializada, organismo intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

2. La Organización de Naciones Unidas conviene en informar a la Unión sobre la naturaleza y alcance de todo acuerdo oficial proyectado por cualesquiera otras instituciones especializadas sobre cuestiones que puedan interesar a la Unión, y en comunicarle, asimismo, los detalles de dicho acuerdo, una vez concluido.

ARTICULO XIV

Enlace

1. La Organización de Naciones Unidas y la Unión convienen en las disposiciones anteriores en la convicción de que éstas contribuirán a

mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones, y afirman su intención de adoptar cuantas medidas puedan ser necesarias a tal fin.

2. Las disposiciones concernientes al enlace previsto por el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida apropiada, a las relaciones entre la Unión y la Organización de Naciones Unidas, comprendidas sus oficinas regionales o auxiliares.

ARTICULO XV

Servicios de telecomunicación de las Naciones Unidas

1. La Unión reconoce la importancia que para la Organización de Naciones Unidas tiene poder disfrutar de los mismos derechos que los Miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. La Organización de Naciones Unidas se compromete a explotar los servicios de telecomunicación que dependen de ella ajustándose a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del Reglamento anexo al mismo.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos por separado.

ARTICULO XVI

Ejecución del Acuerdo

El Secretario general de las Naciones Unidas y la autoridad competente de la Unión podrán concluir cuantos arreglos complementarios puedan parecer convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XVII

Revisión

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por concierto entre las Naciones Unidas y la Unión, con un aviso previo de seis meses por una u otra parte.

ARTICULO XVIII

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y por la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947.

2. A reserva de la aprobación mencionada en el apartado anterior, el presente Acuerdo entrará en vigor oficialmente al mismo tiempo que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, 1947, o en una fecha anterior si la Unión así lo decidiese.

Lake Success, agosto de 1947

WALTER KOTSCHNIG

Presidente interino del Comité del Consejo Económico y Social encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas.

SIR HAROLD SHOOBERT

Presidente de la Comisión de Negociaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

PROTOCOLO FINAL
del
Convenio Internacional de Telecomunicaciones
(Atlantic City, 1947)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes :

I

Del Canadá :

Al firmar el presente Convenio, el Canadá formula la reserva de que no acepta el apartado 3 del artículo 13 del Convenio de Atlantic City. El Canadá reconoce las obligaciones derivadas del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a este Convenio, pero no se considera obligado, en la actualidad, por el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones ni por los Reglamentos Telegráfico y Telefónico.

II

De la República de Chile :

Al firmar el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, el presidente de la delegación de Chile hace una reserva provisional en cuanto a las disposiciones a que se contraen los números 990, 991, 992, 994, 995, 996 y 997 de la sección II del artículo 41 de dicho Reglamento.

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, el presidente de la delegación de Chile hace una reserva provisional respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Convenio de Atlantic City.

III

De la República de Colombia :

La República de Colombia declara formalmente que al firmar el presente Convenio no acepta obligación alguna en lo que se refiere al

Reglamento Telefónico de que se habla en el artículo 13 del Convenio de Atlantic City.

IV

De la República del Ecuador :

La República del Ecuador declara formalmente que la firma del presente Convenio no significa la aceptación por su parte de cualquiera de las obligaciones relativas al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico, o al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, a los que se refiere el artículo 13 del Convenio de Atlantic City.

V

De los Estados Unidos de América :

La firma de este Convenio por y en nombre de los Estados Unidos de América representa también, conforme al procedimiento constitucional, la firma por parte de todos los territorios de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América declaran formalmente que por la firma, en su nombre, del presente Convenio, los Estados Unidos de América no aceptan obligación alguna en relación con el Reglamento Telegráfico, el Reglamento Telefónico o el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, que se mencionan en el artículo 13 del Convenio de Atlantic City.

VI

De la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

Al proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la delegación de la U.R.S.S. declara formalmente no estar de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Convenio que, a su juicio, carece de fundamento desde el punto de vista jurídico y se halla en contradicción con los demás artículos del Convenio y con la resolución de la Conferencia de Telecomunicaciones de Madrid.

Además, la delegación de la U.R.S.S. estima injustificado que, sin la menor razón jurídica, las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Letonia, Lituania y Estonia, y la República Popular de Mongolia — Estados

soberanos que participaron con todos los derechos en el Convenio de Madrid — no hayan sido incluidos en la lista de los Miembros de la Unión (Anexo 1).

La delegación de la U.R.S.S. estima que todo el estatuto referente a la calidad de Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones debería ser objeto de una revisión en la próxima Conferencia de plenipotenciarios.

VII

De la República de China :

La República de China declara formalmente que al firmar el presente Convenio no acepta obligación alguna con respecto al Reglamento Telefónico que se menciona en el artículo 13.

VIII

De la República de Filipinas :

Al firmar el Convenio de Atlantic City, la República de Filipinas declara no poder aceptar en la actualidad obligación alguna en relación con los Reglamentos Telefónico y Telegráfico citados en el apartado 3 del artículo 13 del referido Convenio.

IX

Del Pakistán :

La delegación del Pakistán declara formalmente que al firmar el presente Convenio no acepta obligación alguna concerniente al Reglamento Telefónico a que se refiere el artículo 13.

X

De la República del Perú :

Al firmar el Convenio de Atlantic City, el presidente de la delegación del Perú formula una reserva provisional en cuanto a las obligaciones previstas en el artículo 13, relativas al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

XI

De la República de Cuba :

La firma del presente Convenio, por y en nombre de Cuba, se hace con la reserva de que Cuba no acepta las disposiciones contenidas en el apartado 3 del artículo 13 en lo que concierne al Reglamento Telefónico.

XII

De los Estados Unidos de Venezuela :

Al firmar el presente Convenio, los Estados Unidos de Venezuela declaran formalmente que no aceptan obligación alguna que se refiera al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico o al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el artículo 13 (Reglamentos).

XIII

De la República Oriental del Uruguay :

Al firmar el presente Convenio, la delegación de la República Oriental del Uruguay declara no aceptar obligación alguna concerniente al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico o al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 13.

XIV

Del Reino de Arabia Saudita :

Al firmar el presente Convenio, la delegación de Arabia Saudita reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no cualquier obligación relacionada con el Reglamento Telegráfico, el Reglamento Telefónico, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional que se mencionan en el artículo 13.

XV

De la República de Panamá :

Al firmar el Convenio de Atlantic City de 1947, la República de Panamá declara no aceptar obligación alguna en lo que concierne al

Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico o al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones citados en el artículo 13 de este Convenio.

XVI

De México :

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, la delegación mexicana declara que con esta firma no compromete al Gobierno de México a aceptar el Reglamento Telegráfico, el Reglamento Telefónico o el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 13 de este Convenio.

XVII

De Etiopía :

La delegación de Etiopía declara formalmente que hace una reserva provisional con relación al Protocolo I, concerniente a los arreglos transitorios, toda vez que los poderes que tiene se le han otorgado con la condición de que todas sus firmas están sujetas a ratificación.

XVIII

Del Iraq :

Al firmar el presente Convenio, Iraq se reserva el derecho de aceptar o no el Reglamento Telefónico y el Reglamento Telegráfico mencionados en el artículo 13.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman este Protocolo final en un solo ejemplar redactado en los idiomas francés e inglés. Este Protocolo, del que se remitirá una copia a cada gobierno signatario, quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En Atlantic City, a 2 de octubre de 1947.

Siguen las mismas firmas que para el Convenio.

PROTOCOLOS ADICIONALES

al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Atlantic City, 1947)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, los plenipotenciarios que suscriben han firmado los Protocolos adicionales siguientes :

I

PROTOCOLO

concerniente a los arreglos transitorios

Con el fin de asegurar el funcionamiento satisfactorio de la Unión y de facilitar la aplicación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City desde el momento de su entrada en vigor el 1º de enero de 1949, la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City ha adoptado las siguientes disposiciones :

1. (1) El Consejo de Administración será designado inmediatamente en las condiciones previstas en el artículo 5 del Convenio de Atlantic City, y ejercerá desde el mismo instante y con carácter provisional hasta que el Convenio entre en vigor, las funciones que en el mismo se le asignan. Celebrará una primera reunión en Atlantic City.

(2) En esta reunión, el Consejo de Administración elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes y fijará su plan de trabajo para el período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 1948, con miras a asegurar, desde el 1º de enero de 1949, sus funciones permanentes.

2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias será nombrada inmediatamente, en las condiciones previstas en el artículo 6

del Convenio de Atlantic City y permanecerá en funciones, con carácter provisional, hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio.

(2) Celebrará su primera reunión en Atlantic City. Los miembros de la Junta podrán designar, con carácter provisional, para participar en esta reunión, a personas cuya calificación técnica podrá, excepcionalmente, no responder de una manera absoluta a las condiciones estipuladas en el artículo 6 del Convenio. Las personas así designadas no percibirán sueldo alguno de la Unión.

(3) En esta reunión, la Junta procederá a su organización y establecerá su plan de trabajo para el período transitorio comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1948, ajustándose a las decisiones de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City y con miras a su constitución sobre una base permanente, tal como se prevé en el Convenio de Atlantic City.

3. (1) La Secretaría General se constituirá inmediatamente de conformidad con lo que se dispone en el artículo 9 del Convenio de Atlantic City, y ejercerá sus funciones con carácter provisional hasta la entrada en vigor de este Convenio. De acuerdo con el Gobierno suizo, los empleos serán cubiertos, en la medida de lo posible, por los actuales funcionarios de la Oficina, a fin de facilitar la transferencia de atribuciones en la fecha de entrada en vigor del Convenio de Atlantic City.

(2) Por excepción a lo dispuesto en el presente Convenio, la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City ha resuelto designar, con carácter provisional, al Secretario general y a los dos Secretarios generales adjuntos de la Unión.

De acuerdo con el presente Protocolo, se designa al Sr. F. von Ernst, actual Director de la Oficina de la Unión, para desempeñar las funciones de Secretario general, y a los Sres. León Mulatier y Gerald C. Gross, actuales Subdirectores de la Oficina de la Unión, para desempeñar las funciones de Secretarios generales adjuntos. Estos funcionarios ejercerán sus funciones en las condiciones previstas por el Convenio.

4. Durante el período transitorio, el Secretario general notificará a los Miembros de la Unión las ratificaciones y adhesiones, según las modalidades previstas en los artículos 16 y 17 del Convenio.

II

PROTOCOLO

concerniente a Alemania y al Japón

Los presentes convienen en que Alemania y el Japón podrán adherirse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, ajustándose a las disposiciones del artículo 17, tan pronto como las autoridades responsables juzguen oportuna esta adhesión. Las formalidades previstas en el artículo 1 del Convenio, no serán aplicables a estos dos países.

III

PROTOCOLO

concerniente a España, a la Zona española de Marruecos y al conjunto de posesiones españolas

Los presentes convienen en que España, por una parte, y la Zona española de Marruecos y el conjunto de las posesiones españolas, por otra, podrán adherirse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, en calidad de Miembros con derecho a voto, ajustándose a lo que se dispone en el artículo 17, tan pronto como sea abrogada o quede sin efecto la resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1946.

Las formalidades previstas en el artículo 1 del Convenio no serán aplicables a España, por una parte, ni a la Zona española de Marruecos y al conjunto de las posesiones españolas, por otra.

IV

PROTOCOLO

concerniente a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 13 del Convenio serán obligatorias para los Miembros que no hayan aprobado aún los Regla-

mentos Telegráfico y/o Telefónico, solamente a partir de la firma de estos Reglamentos, después de su revisión por la próxima Conferencia administrativa Telegráfica y Telefónica.

V

PROTOCOLO

concerniente a los gastos ordinarios de la Unión durante el año 1948

De acuerdo con la resolución de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, el Consejo de Administración o, en su defecto, el Secretario general de la Unión, previa aprobación del Consejo de Administración, quedan autorizados para solicitar del Gobierno de la Confederación Suiza el anticipo a la Unión de una suma que no deberá exceder de 1.500.000 francos suizos, destinada a cubrir los gastos ordinarios de la Unión durante el año 1948.

El Secretario general de la Unión, previa autorización del Consejo de Administración, queda autorizado para efectuar, durante el año 1948, un total de gastos ordinarios que no exceda de 1.000.000 de francos suizos para la división de radiocomunicaciones, y de 500.000 francos suizos para la división telefónica y telegráfica.

VI

PROTOCOLO

concerniente a los gastos ordinarios de la Unión durante el período de 1949 a 1952

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, conforme a la resolución adoptada a este efecto, autoriza al Consejo de Administración a prever, si el funcionamiento de la Unión lo exige y previa aprobación por la mayoría de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, gastos ordinarios anuales superiores a 4 millones de francos suizos, suma correspondiente a la evaluación de los gastos ordinarios anuales de la Unión en el período 1949-1952.

VII

PROTOCOLO

autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento provisional de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

De conformidad con la resolución adoptada a tal efecto por la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, se autoriza al Secretario general de la Unión a realizar los gastos extraordinarios que ocasionen el funcionamiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el pago de los sueldos y gastos de sus miembros hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio de Atlantic City.

VIII

PROTOCOLO

autorizando los gastos necesarios para el funcionamiento provisional del Consejo de Administración

De acuerdo con la resolución adoptada a tal efecto por la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, el Secretario general de la Unión queda autorizado para pagar los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo de Administración durante el período que precede a la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City, comprendidos los gastos de viajes oficiales y los de estancia originados a los miembros de dicho Consejo.

IX

PROTOCOLO

autorizando los gastos extraordinarios de la Unión necesarios para el funcionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias

De acuerdo con la resolución adoptada a tal efecto por la Conferencia Internacional de telecomunicaciones de Atlantic City, el Secretario

general de la Unión queda autorizado para realizar los gastos extraordinarios que ocasione el funcionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias. No obstante, cada país se hará cargo del pago de los sueldos y gastos de su representante, que actúe como miembro nacional de la Junta, y de los de sus asesores. Cada organización internacional regional se hará cargo del pago de los sueldos y gastos de su representante.

X

PROTOCOLO

**concerniente al procedimiento a que han de ajustarse
los países que deseen modificar su clase de contribución
a los gastos de la Unión**

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City

Decide :

1. En derogación a las disposiciones del Convenio de Madrid, a partir del 1º de enero de 1948 se aplicarán las clases de contribución previstas en el artículo 14, apartado 4, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City.

2. Cada Miembro deberá notificar al Secretario general de la Unión, antes del 1º de septiembre de 1948, la clase de contribución que ha escogido en la escala prevista en el artículo 14, apartado 4, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City. En lo concerniente a los gastos del año económico de 1948, en esta notificación se podrá indicar una clase de contribución para el servicio de radiocomunicaciones, y otra diferente para el servicio telegráfico y telefónico. En lo relativo a los gastos del año económico de 1949 y a los de los años siguientes, esta notificación deberá indicar una sola clase para el conjunto de gastos del servicio de radiocomunicaciones y del servicio telegráfico y telefónico.

3. Los Miembros que no hubieren hecho antes del 1º de septiembre de 1948 la notificación prevista en el apartado precedente, deberán contribuir según el número de unidades a que se hayan suscrito bajo

el régimen del Convenio de Madrid, con la condición, sin embargo, de que si en el régimen del Convenio de Madrid se habían suscrito a clases diferentes para el servicio de radiocomunicaciones y para el servicio telegráfico y telefónico, durante el año 1949 y siguientes contribuirán con arreglo a la más elevada de estas dos clases.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman estos Protocolos adicionales, redactados en los idiomas francés e inglés, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del que se remitirá una copia a cada Gobierno signatario.

En Atlantic City, a 2 de octubre de 1947.

Siguen las mismas firmas que para el Convenio.

RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y VOTOS

RESOLUCION

relativa a España, a la Zona española de Marruecos y al conjunto de las posesiones españolas

En virtud de la resolución adoptada por la Asamblea general de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1946 ¹⁾, la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City reconoce que España, por una parte, y la Zona española de Marruecos y el conjunto de las posesiones españolas, por otra, están incapacitadas por el momento para ser Partes en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City.

Sin embargo, la Conferencia admite que España, por una parte, y la Zona española de Marruecos y el conjunto de posesiones españolas, por otra, podrán, tan pronto como la resolución de la Asamblea general de Naciones Unidas sea revocada o deje de tener efecto, adherirse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, ajustándose a lo que se dispone en el artículo 17 de este Convenio, sin necesidad de cumplir los requisitos del artículo 1 de este mismo Convenio.

En consecuencia, la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City resuelve que España, por una parte, y la Zona española de Marruecos y el conjunto de posesiones españolas, por otra, tan pronto como se hayan adherido al Convenio de Atlantic City en las condiciones previstas en el párrafo precedente, sean consideradas como inscritas en la lista de Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones con derecho a voto que figura en el anexo 1 de este Convenio.

¹⁾ La Asamblea General,

Convencida de que el Gobierno fascista de Franco en España, que ha sido impuesto por la fuerza al pueblo español, con el apoyo de las Potencias del Eje, y que ha prestado ayuda material a las Potencias del Eje durante la guerra, no representa al pueblo español y hace imposible, mientras detente el poder en España,



la participación del pueblo español con los demás pueblos de las Naciones Unidas en los asuntos internacionales,

Recomienda que se impida al Gobierno español franquista adherirse a instituciones internacionales fundadas por las Naciones Unidas o en relación con la Organización, así como su participación en las conferencias u otras actividades que puedan organizarse por las Naciones Unidas o por las instituciones precitadas, hasta que se forme en España un Gobierno nuevo y aceptable.

La Asamblea General,

Deseando, por otra parte, que todos los pueblos pacíficos, inclusive el pueblo español, participen en la comunidad de las naciones,

Recomienda que si dentro de un plazo razonable no se ha instaurado un gobierno cuya autoridad emane del consentimiento de los ciudadanos y se comprometa a respetar la libertad de palabra, de cultos y de reunión y a organizar sin demora elecciones por las cuales el pueblo español, libre de toda coacción o intimidación y sin consideración de partidos, pueda expresar su voluntad, el Consejo de Seguridad estudie las medidas adecuadas que deban adoptarse para poner remedio a esta situación ;

Recomienda a todos los Miembros de las Naciones Unidas que retiren inmediatamente de Madrid a los Embajadores y Ministros plenipotenciarios acreditados.

La Asamblea General recomienda, además, a los Estados Miembros se sirvan informar al Secretario general y a la próxima Asamblea acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de la presente recomendación.

Quincuagésimovena sesión plenaria,
12 de diciembre de 1946.

RESOLUCION

**eximiendo a Polonia del pago de sus contribuciones a la Unión
correspondientes a los años 1940 a 1944 inclusive**

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Resuelve :

En respuesta a la solicitud de la delegación de Polonia de que se exima a este país del pago de las contribuciones que adeuda a la Unión por los años 1940 a 1944 inclusive,

Invitar :

Al Secretario general de la Unión a cargar a la cuenta de pérdidas y ganancias de la Unión para 1947 la suma de 60.005 francos suizos, correspondiente a las contribuciones que se condonan a Polonia.

RESOLUCION

relativa a la indemnización diaria a los miembros del Consejo de Administración

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City

Resuelve:

Fijar en 80 francos suizos por día, reducidos a 30 francos suizos por día durante los viajes por aire o por mar, la indemnización diaria pagadera por la Unión a los Miembros del Consejo de Administración para cubrir los gastos de subsistencia en que necesariamente incurran, como consecuencia de los trabajos del Consejo, las personas designadas para integrarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Convenio de Atlantic City.

RESOLUCION

autorizando los gastos necesarios para el funcionamiento provisional del Consejo de Administración

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Habiendo adoptado un Protocolo en el que se prevé el funcionamiento provisional del Consejo de Administración hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, y decidido efectuar los gastos correspondientes :

Autoriza al Secretario general de la Unión a que abone los gastos originados por el funcionamiento del Consejo de Administración durante el período que precede a la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City, comprendidos los gastos de viajes oficiales y los de estancia ocasionados a los miembros de este Consejo.

RESOLUCION

autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento provisional de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que la Conferencia ha adoptado un Protocolo en el que se prevé el funcionamiento provisional de una Junta Internacional de Registro de Frecuencias hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, y que el Secretario general de la Unión debería estar autorizado para efectuar los gastos correspondientes,

Resuelve :

Autorizar los gastos extraordinarios que ocasionen el funcionamiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el pago de los sueldos y gastos de sus miembros entre el 1º de enero de 1948 y la fecha de entrada en vigor del Convenio de Atlantic City.

RESOLUCION

**relativa a los acuerdos entre la Unión Internacional
de Telecomunicaciones y diversos Gobiernos**

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City entraña diversas modificaciones en la organización y administración de la Unión, que exigirán la conclusión de acuerdos con el Gobierno de la Confederación Suiza y con los Gobiernos de otros países en los cuales la Unión ha de ejercer sus actividades,

Resuelve :

Autorizar y facultar al Consejo de Administración para concertar, en nombre de la Unión, todos los acuerdos necesarios con el Gobierno de la Confederación Suiza y con otras autoridades gubernamentales, en lo que se refiere a las relaciones entre la Unión, sus organismos y su personal, de una parte, y la Confederación Suiza o la autoridad gubernamental de cualquier país en que la Unión hubiere de ejercer sus actividades, de otra.

RESOLUCION

relativa a los sueldos y a las indemnizaciones de expatriación

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City

Resuelve :

Que los empleados de la Unión sean pagados de acuerdo con la siguiente escala de sueldos, que entrará en vigor el 1º de enero de 1948 :

	Francos suizos por año
Clase A	51.600
Clase B	45.150
Clase C	38.000
Clase D	32.000
1ª clase —	17.000 a 25.800
2ª clase —	12.600 a 21.500
3ª clase —	11.400 a 17.200
4ª clase —	10.100 a 14.900
5ª clase —	8.700 a 13.500
6ª clase —	7.400 a 12.200
7ª clase —	6.500 a 10.800
8ª clase —	4.500 a 8.500

Resuelve, asimismo :

Que, además de estos sueldos, se pague una indemnización de expatriación, basada en lo que se dispone en el artículo 20 del « Reglamento relativo a la organización de las Oficinas internacionales colocadas bajo la vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza », a reserva de las modificaciones que el Consejo de Administración pueda introducir, a toda persona empleada por la Unión con carácter permanente, que no

sea súbdito del país en donde el ejercicio de sus funciones le obligue a residir.

RESOLUCION

relativa a la participación de los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, inspirándose en las disposiciones del artículo 26, apartado 2, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, estima que los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas tienen el derecho de participar, con carácter consultivo, en los trabajos de la Junta Provisional de Frecuencias.

RESOLUCION

relativa a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que se encuentren en descubierto en el pago de sus contribuciones

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que la memoria anual publicada por la Oficina de la Unión debería contener más detalles sobre las cuentas atrasadas,

Resuelve :

Que el Secretario general incluya en dicha memoria, a partir del año 1947, la lista de los países deudores, especificando las sumas adeudadas.

RESOLUCION

sobre la interpretación simultánea

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que la experiencia adquirida en las Conferencias de Atlantic City demuestra que el sistema de interpretación simultánea empleado en estas Conferencias ha contribuido en forma apreciable a la eficacia de los trabajos, facilitando el intercambio de ideas entre las delegaciones, y

La conveniencia de asegurar las ventajas de este sistema a las futuras Conferencias de plenipotenciarios y administrativas, así como a las demás reuniones importantes que se organicen bajo los auspicios de la Unión,

Resuelve :

Encargar al Secretario general de la Unión que adopte las medidas necesarias, siempre que sea posible, para asegurar un servicio de interpretación simultánea en las conferencias y reuniones importantes de la Unión.

RESOLUCION

relativa al fondo de previsión del personal actual de la Oficina de la Unión

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que incumbe a la Unión Internacional de Telecomunicaciones colocar lo antes posible sobre una sana base financiera el fondo que garantiza al personal actual de la Oficina de la Unión el pago de las pensiones que habrán de corresponderle en el momento de su jubilación,

Invita :

Al Secretario general a presentar en los presupuestos anuales de la Unión para los ejercicios de 1948 a 1952 inclusivos, las proposiciones oportunas, previa aprobación por el Consejo de Administración de las sumas anuales a prever.

RESOLUCION

relativa a los idiomas

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

La conveniencia de que en el período anterior a la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City, el 1º de enero de 1949, pueda la Unión disfrutar de las ventajas que supone el empleo de varios idiomas oficiales, como en la Conferencia de Atlantic City,

Resuelve :

Derogar las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, y poner en inmediata aplicación las contenidas en el artículo 15 del Convenio de Atlantic City, relativas a los idiomas hablados y a los documentos de las conferencias y reuniones.

RESOLUCION

relativa a los gastos ordinarios de la Unión durante el período 1949-1952

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que se han estudiado las previsiones de los gastos anuales ordinarios que durante el período 1949-1952 serán necesarios para el funcionamiento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la forma definida en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, dentro de la organización creada a este efecto, y

Que si bien estas previsiones indican como límite máximo de los gastos ordinarios anuales durante el período 1949-1952 la cifra de 4.000.000 de francos suizos, en realidad, en el total de los gastos previsibles para dicho período pueden influir considerablemente ciertos

factores, como las variaciones de los precios y salarios, que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no puede modificar ni prever,

Resuelve :

Autorizar al Consejo de Administración para aprobar las previsiones de gastos ordinarios para los años 1949 a 1952, ambos inclusive, dentro del límite de 4.000.000 de francos suizos por año.

En el caso de que el Consejo de Administración adoptara una resolución conforme a la cual el funcionamiento de la Unión pudiese exigir, en cualquiera de dichos ejercicios, gastos más elevados de los que antes se mencionan, podrá autorizar este exceso de gastos después de obtener la aprobación de la mayoría de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Con el fin de lograr esta aprobación, el Consejo de Administración encargará al Secretario general que comunique a los Miembros y Miembros asociados la resolución adoptada al mismo tiempo que todos los informes que pueda facilitar para justificarla.

El límite antes mencionado se basa en la evaluación de los gastos máximos anuales, y el Consejo de Administración deberá realizar todas las economías posibles a fin de reducir al mínimo los gastos efectivos.

RESOLUCION

**autorizando un anticipo de fondos para cubrir los gastos ordinarios
de la Unión en 1948**

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Madrid (1932) y los Reglamentos de El Cairo (1938) a él anexos, que continuarán en vigor durante el año 1948, prevén que los gastos ordinarios anuales de la Unión no deben exceder de 200.000 francos oro para la división de radiocomunicaciones, y de 200.000 francos oro para la división telefónica y telegráfica, y

Que es necesario aumentar estas sumas para hacer frente a las necesidades de la Unión durante el año 1948,

Invita :

Al Consejo de Administración o, en su defecto, al Secretario general de la Unión, previa autorización del Consejo de Administración, a solicitar del Gobierno de la Confederación Suiza el anticipo a la Unión de una suma que no exceda de 1.500.000 francos suizos para cubrir los gastos ordinarios del año 1948 ;

Autoriza :

Al Secretario general de la Unión para efectuar durante el año 1948, previa aprobación del Consejo de Administración, gastos ordinarios que no excedan de 1.000.000 de francos suizos para la división de radiocomunicaciones, y de 500.000 francos suizos para la división telefónica y telegráfica.

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que los límites indicados se basan en la evaluación de los gastos máximos anuales para el año económico de 1948,

Recomienda :

Al Consejo de Administración que haga cuanto esté a su alcance por ayudar al Gobierno de la Confederación Suiza a realizar las economías posibles para reducir al mínimo los gastos efectivos.

RESOLUCION

relativa a la repartición de los gastos ocasionados por el empleo de distintos idiomas en los documentos y en los debates

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Recomienda :

Que para el reparto de los gastos ocasionados por el uso de diferentes idiomas en los documentos y en los debates, el Consejo de Administración se atenga en la medida de lo posible, a las conclusiones de la Sub-

comisión C 1 (doc. 456 TR) y, en lo que concierne especialmente a los documentos publicados, a la proposición de los Estados Unidos (doc. 494 TR).

Recomienda, asimismo :

Que cada Miembro o Miembro asociado haga saber al Secretario general el idioma que ha elegido.

RESOLUCION

autorizando los gastos extraordinarios de la Unión necesarios para el funcionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City,

Considerando :

Que la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City ha adoptado una resolución relativa a la Junta Provisional de Frecuencias, en la que de manera especial se estipula que

« Cada país se hará cargo del pago de los sueldos y gastos de su representante, que actúe como miembro nacional de la Junta, y de los de sus asesores. Cada organización internacional regional se hará cargo del pago de los sueldos y gastos de su representante. Los demás gastos de la Junta Provisional de Frecuencias estarán a cargo de la Unión »,

Resuelve :

Autorizar los gastos extraordinarios de la Unión ocasionados por el funcionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias.

RECOMENDACIONES

relativas a la radiodifusión

La Conferencia de plenipotenciarios recomienda :

1. Al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (y, si fuere necesario, a los demás Comités consultivos), la creación de uno o varios grupos de estudio especializados en los problemas técnicos de la radiodifusión relativos a las cuestiones tratadas por el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones. Estos grupos de estudio

deberán comprender el mayor número posible de técnicos de la radiodifusión, además del Subdirector del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones especializado en los problemas técnicos de la radiodifusión.

2. Que el estudio y preparación de las diversas proposiciones de asignación de frecuencias a la radiodifusión por altas frecuencias, que deben ser examinadas por la Conferencia administrativa, se efectúen en consulta con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

3. A la Conferencia de Radiodifusión por Altas Frecuencias, el estudio de los medios que aseguren la coordinación mundial de las cuestiones técnicas y de aquellas otras que se relacionen con la solución de los problemas técnicos relativos a las altas frecuencias, que sean de la competencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. La Conferencia de plenipotenciarios estima que en la actualidad no se manifiesta la necesidad, dentro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de una organización especial de la Radiodifusión, y que la Conferencia administrativa de Radiodifusión por Altas Frecuencias de México puede formular a la próxima Conferencia de plenipotenciarios las recomendaciones que a este respecto juzgue convenientes.

VOTO

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City reconoce la necesidad de prestar una ayuda inmediata a los países Miembros de la Unión devastados en el curso de la segunda guerra mundial para la reconstrucción de los sistemas de telecomunicaciones, y emite el voto de que las Naciones Unidas deberían llamar la atención de sus órganos competentes sobre la importancia y urgencia de este problema, parte del problema general de la reconstrucción.

VOTO

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

TABLA ANALITICA
de las materias tratadas en la edición de Berna, 1948, del
CONVENIO INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

titulada :

CONVENIO INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

Atlantic City, 1947

Protocolo final del Convenio
Protocolos adicionales al Convenio
Resoluciones, recomendaciones y votos

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

TABLA ANALITICA
de las materias tratadas en la edición de Berna, 1948, del
CONVENIO INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Atlantic City, 1947

(Los números indican las páginas que han de consultarse)

A

- Acuerdo(s)
 - con las Naciones Unidas. Véase Naciones Unidas
 - entre la U.I.T. y diversos Gobiernos (Resolución relativa a los —), 104
 - regionales, 28
- Actas de las sesiones de la Asamblea plenaria, 69
- Adhesión al Convenio, 19
- Administración (Definición), 53
- Alemania (Protocolo concerniente a —), 96
- Arbitraje, 57
- Arreglos
 - particulares, 27
 - transitorios (Protocolo concerniente a los —), 94
- Asamblea plenaria, 63

C

- Clase(s) de contribución a los gastos de la Unión, 17
 - Protocolo concerniente al procedimiento a que han de ajustarse los países que deseen modificar su —, 99
- Comités consultivos internacionales, 8
 - Asamblea plenaria de los —, 73, 74
 - Comisiones de estudio de los —, 75
 - Condiciones para la participación en los —, 72
 - Finanzas de los —, 77
 - Funciones del Director de los —, 76
 - Secretaría especializada de los —, 76
- Composición de la Unión, 1
- Comunicaciones telefónicas de Estado, 26
 - Definición de las —, 55
- Comunicados de prensa, 71

Conferencia(s)

- Administrativas, 14, 60, 62
- Comisiones de las —, 64
- Convocación de —, 59
- de plenipotenciarios, 13, 59
- regionales, 28
- Secretaría de la —, 64

Consejo de Administración, 4

- Atribuciones del —, 6
- Organización y funcionamiento del —, 4
- Protocolo autorizando los gastos necesarios para el funcionamiento provisional del —, 98
- Requisitos para formar parte del —, 8
- Resolución relativa a la indemnización diaria de los miembros del —, 103
- Resolución autorizando los gastos necesarios para el funcionamiento provisional del —, 103

Contravenciones (Notificación de las —), 25

Contribuciones (Resolución relativa a los Miembros y Miembros asociados que se encuentren en descubierto en el pago de sus —), 106

Cuentas (Establecimiento y liquidación de —), 26

D

Defensa nacional (Instalaciones de los servicios de —), 30

Definiciones, 30, 53 a 56

Delegación (Definición), 53

Delegado (Definición), 53

Denuncia del Convenio, 20

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones, 23

Derogación de los Convenios y Reglamentos anteriores, 21

Detención de telecomunicaciones, 23

Diferencias (Solución de —), 22

Distintivos de llamada (Uso irregular de los —), 30

E

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos, 20

Empresa privada de explotación (Definición), 53

Empresa privada de explotación reconocida (Definición), 53

Estrada en vigor del Convenio, 31

España

— Protocolo concerniente a —, 96

— Resolución relativa a —, 101

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y vías de telecomunicación, 25

Establecimiento y liquidación de cuentas, 26

Estructura de la Unión, 4

Experto (Definición), 54

Explotación de las instalaciones y vías de telecomunicación, 25

F

Finanzas de la Unión, 16

Fondo de previsión del personal (Resolución relativa al —), 107

Franquicia, 26, 71

Frecuencias (Utilización racional de las —), 28

G

Gastos

— Clases de contribución a los —, 17

— extraordinarios para el funcionamiento provisional del Consejo de Administración (Protocolo concerniente a los —), 98

— extraordinarios para el funcionamiento provisional de la I.F.R.B. (Protocolo concerniente a los —), 98

— extraordinarios para el funcionamiento de la J.P.F. (Protocolo concerniente a los —), 98

— ordinarios para el año 1948

— — Protocolo concerniente a los —, 97

— — Resolución relativa a los —, 109

— ordinarios para el periodo 1949-1952

— — Protocolo concerniente a los —, 97

— — Resolución relativa a los —, 108

I

Idiomas de la Unión, 17

— (Resolución relativa a los —), 108

— (Resolución relativa a la repartición de los gastos ocasionados por el empleo de distintos —), 110

I.F.R.B., véase Junta Internacional de Registro de Frecuencias

Informes de las Comisiones, 69

Intercomunicación, 28

Interferencias perjudiciales, 29

— (Definición), 59

Interpretación simultánea (Resolución sobre la —), 106

J

Japón (Protocolo concerniente al —), 96

Junta Internacional de Registro de Frecuencias, 7

— Protocolo autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento provisional de la —, 98

— Requisitos para formar parte de la —, 8

— Resolución autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento provisional de la —, 104

Junta Provisional de Frecuencias

— Protocolo autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento de la —, 98

— Resolución autorizando los gastos extraordinarios necesarios para el funcionamiento de la —, 111

L

Lenguaje secreto, 26
Lista de los países, 52

LL

Llamadas y mensajes de socorro, 29

M

Miembro (Calidad de —), 1
— asociado (Calidad de —), 2

N

Naciones Unidas

- Acuerdo con las —, 80
- Enlace con las —, 86
- Intercambio de informaciones y de documentos con las —, 82
- Recomendaciones de las —, 81
- Relaciones con las —, 22
- Relaciones con el Tribunal Internacional de Justicia de conformidad con el Acuerdo con las —, 83
- Representación recíproca con las —, 80
- Servicio de telecomunicaciones de las —, 87

O

Objeto de la Unión, 3
Observador (Definición), 54
Ondas hertzianas (Definición), 55
Organización(es)

- de las Naciones Unidas, véase Naciones Unidas
- regionales, 28

P

Países devastados por la guerra (Voto relativo a la ayuda que debe prestarse a los —), 112
Participación de organismos privados en las Conferencias administrativas, 65
Polonia (Resolución eximiendo a — del pago de sus contribuciones a la Unión, correspondientes a los años 1940 a 1944 inclusivos), 102
Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado, 26
Proposiciones presentadas a las Conferencias, 63, 66, 67
Protección de las instalaciones y vías de telecomunicación, 25
Protocolos adicionales al Convenio, 94

Protocolo final, 89

- | | |
|---------------------------------|-----------------|
| — Arabia Saudita, 92 | — Filipinas, 91 |
| — Canadá, 89 | — Iraq, 93 |
| — Colombia, 89 | — México, 93 |
| — Cuba, 92 | — Pakistán, 91 |
| — Chile, 89 | — Panamá, 92 |
| — China, 91 | — Perú, 91 |
| — Ecuador, 90 | — U.R.S.S., 90 |
| — Estados Unidos de América, 90 | — Uruguay, 92 |
| — Etiopía, 93 | — Venezuela, 92 |

R.

Radiocomunicación (Definición), 55

Radiodifusión (Recomendaciones relativas a la —), 111

Radioelectricidad (Definición), 55

Ratificación del Convenio, 18

Recomendaciones de la Conferencia, 101

Reglamento

- general, 59
- interno de las Conferencias, 15, 63

Reglamentos, 15

- Protocolo concerniente a los — Telegráfico y Telefónico, 96

Relaciones

- con Estados no contratantes, 22
- con las organizaciones internacionales, 23
- con las Naciones Unidas, 22

Representante (Definición), 54

Resoluciones, recomendaciones y votos de la Conferencia, 101

Responsabilidad, 24

S

Secretaría General, 10

Secreto de las telecomunicaciones, 24

Sede de la Unión, 3

Señales de socorro o de seguridad falsas o engañosas, 30

Servicio

- de radiodifusión (Definición), 54
- internacional (Definición), 54
- móvil (Definición), 54

Socorro (Llamadas y mensajes de —), 29

Solución de diferencias, 22

Sueldos e indemnizaciones de expatriación del personal de la Unión
(Resolución relativa a los —), 105

Suspensión del servicio, 24

T

Tasas

- fiscales (Voto relativo a la imposición de — a las telecomunicaciones internacionales), 112
- y franquicia, 26

Telecomunicación (Definición), 54

Telefonía (Definición), 54

Telegrafía (Definición), 54

Telegrama(s)

- Definición de los —, 55
- de Estado
- — (Definición de los —), 55
- — (Prioridad de los —), 26
- de servicio (Definición), 55
- privados (Definición), 55

Territorios

- bajo tutela de las Naciones Unidas, 20
- cuyas relaciones internacionales son mantenidas por Miembros de la Unión, 19, 21

U

Unidad monetaria, 27

Utilización racional de las frecuencias y del espacio del espectro, 28

V

Voto

- en las Conferencias, 61
- en las comisiones, 68
- en sesión plenaria, 67

Votos de la Conferencia, 101